

# REGLAMENTO

DE

# TRIBUNALES

---

EDICION OFICIAL.

---



LIMA,  
—  
IMPRENTA DE EUSEBIO ARANDA.

—  
1846.

# RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

## DE LA REPUBLICA DEL PERU &

Por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha formado, con arreglo á la lei de 21 de Noviembre de 1839, el siguiente Proyecto de Reglamento de Juzgados y Tribunales de la República, que ha sido discutido detenidamente y aprobado por el Consejo de Estado:

### REGLAMENTO DE JUZGADOS Y TRIBU-

NALES DE LA REPUBLICA PERUANA.

#### CAPITULO 1.º

*De la administracion de justicia en general.*

Art. 1.º La justicia se administra por los juzgados y tribunales designados por la Constitucion, ó por jueces árbitros que nombren las partes.

2.º Los jueces y tribunales que administran la justicia, segun la Constitucion, son:

1.º En el fuero comun, los jueces de paz y de 1.ª instancia.

2.º Los privativos de hacienda, presas, comisos, aguas, comercio, minería y diezmos.

3.º Los del fuero militar.

4.º Los del fuero eclesiástico.

5.º Las córtes superiores y juzgados de alzadas.

6.º La corte suprema de justicia.

7.º El tribunal de los siete jueces.

3.º La dicision judicial por cualquiera autoridad, ó persona que no sea de las designadas en el artículo anterior, es nula, y no surte efecto alguno, y sujeta á los que la dictan al resarcimiento de daños y perjuicios á la parte injuriada, que le aplicará el juez competente á quien ésta ocurra, condenándole, ademas de las penas prescritas por las leyes, en una multa para las de cámara, que no bajará de diez pesos, ni pasará de doscientos.

## CAPITULO 2.º

*De los jueces de paz.*

Art. 4.º Los jueces de paz administran justicia en arreglo á la lei de 28 de Noviembre de 1839, con las modificaciones siguientes.

1a. Los hurtos, de que habla el art. 1.º, son tan solo los domésticos de menor cuantía, en que no ha intervenido fuerza, ni fractura de puerta ó arca.

2a. Es poder bastante en estos juicios, una carta escrita por la parte, ó por otro á su nombre, por no saber escribir, y autoriza la por escribano ó por dos testigos que reconozcan sus firmas en el juzgado.

3a. Cuando se haga una vista de ojos, conforme al artículo 21 de la lei, no se cobrará derechos á las partes, haciéndose dentro de la misma poblacion ó sus extramuros; siendo á mayor distancia, pagarán las partes interesadas la mitad de los derechos designados por el arancel.

5.º Si recusado un juez de paz, conforme á la citada lei, se diere por recusado, y sin embargo siguiere conociendo, ó falláre, su juicio será nulo, lo declarará así el juez de 1a. instancia, y condenará al juez de paz en costas.

6.º Igualmente es nulo, y además producirá la misma condenacion, el juzgamiento, que, sabiéndolo, hiciere un juez de paz sobre un negocio decidido yá por otro, ó en que haya prevenido.

7.º El juez de paz que demoráre, entorpeciere, ó interpretáre á su arbitrio las actuaciones y comisiones que se le encarguen, conforme á las atribuciones 15 y 16 art. 2.º de la lei reglamentaria, sufrirá una multa de cinco hasta veinte pesos en negocios de oficio—será condenado en las costas causadas por su omision ó malicia; y será sometido á juicio, si su inobediencia afecta la moral y el orden público.

8.º Los jueces de paz que sin causa lejitima se excusen de cumplir sus deberes, faltando al despacho por tres veces consecutivas, serán multados desde doce hasta veinticinco pesos para penas de cámara, sin perjuicio de la responsabilidad á que la lei los sujeta por el retraso de la administracion de justicia.

9.º En los juicios verbales se comunicarán las vistas al ministerio fiscal, cuando fuese necesario, por medio de notas y no en el mismo expediente, causando gastos innecesarios á las partes.

10. Los juicios verbales, sea cual fuere la entidad y caracter de lo litigado en ellos, no causarán otros derechos

(3)

que los dos reales designados para cada acta en el artículo 37 de la lei de jueces de paz, los que satisfará la parte condenada; por manera que, ni en este caso, ni en cualquiera otro en que tenga que intervenir el juzgado de paz, se exijiran por los actuarios ó amanuenses de ellos los derechos que se cobran en los juicios por escrito, so pena de reintegrarse por el culpable el duplo de lo cobrado por la vez primera, y sometersele á juicio por la segunda.

11. Los jueces de paz conocerán en conciliación, y de los asuntos de menor cuantia en juicio verbal, entre arrendatarios, subarrendatarios y pagadores de diezmos.

### CAPITULO 3.º

#### *De los jueces de primera instancia.*

Art. 12. Los jueces de primera instancia conocen en las causas civiles y criminales del fuero comun, que se promuevan en el distrito judicial á que estan destinados. Sus atribuciones son las designadas en el art. 12.º de la Constitucion.

13. Conocen por apelacion de las causas de menor cuantia, conforme á la lei de 28 de Noviembre de 1839.

14. Los jueces de 1.ª instancia en las capitales de departamento y en las de provincia, si el clima lo permite, asistirán en traje de ceremonia al despacho en el lugar que les está designado, ó se les designare por los prefectos ó subprefectos, despachando desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; debiendo empezar antes y continuar por mas tiempo, si el servicio público exijiere el aumento del trabajo, ó la urgencia del negocio lo reclamáre.

15. En los lugares en que hubiese Corte Superior de Justicia asistirán los sábados á la visita de cárcel, y haran la visita por sí donde no haya corte. Los jueces de lo civil, en donde los haya privativos del crimen, no estan obligados á asistir cuando no tengan réo de que dar cuenta.

16. En los lugares donde no haya córtes superiores, cuidarán los jueces de 1.ª instancia de que la cárcel esté aseada y limpia; de que el alcaide sea mui solícito en el mantenimiento, curacion y seguridad de los presos; y pasará los avisos respectivos á la autoridad local para que se hagan los reparos y composturas necesarias en la cárcel de los fondos del ramo, si los hubiese, ó de los municipales en caso contrario.

17. Los alcaides están á las órdenes del juez de 1.ª instancia para los fines indicados en el artículo anterior, en los lugares donde no hai córtes superiores de justicia, y entonces los nombrará tambien en caso de vacante.

18. Los quitará, si no cumplen con su deber, y aun los juzgará, si delinquen en el desempeño de su cargo.

19. Los jueces de 1a. instancia tomarán por sí las declaraciones y confesiones de los réos, en los juicios criminales, y las posiciones de las partes y declaraciones de los testigos en las civiles, sin poderlas cometer á los escribanos, pena de nulidad.

20. Si se acreditare que no han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior, serán por la primera vez condenados á perder la cuarta parte del sueldo de un mes, que se les descontará por la Tesoreria en la que se les pague sus haberes, previo aviso que deberá dar el tribunal que ha dictado la condena; por la segunda vez perderán la mitad de dicho sueldo; y por la tercera dará cuenta el tribunal de su doble reincidencia para la remocion del culpable, conforme á la atribucion 43 art. 87 de la Constitucion; y al escribano que se preste á recibir por sí las declaraciones se le suspenderá por la primera vez de uno hasta tres meses, por la segunda seis meses, y por la tercera será privado del oficio.

21. Cuando los testigos con que han de formar un sumario, ó que han de declarar en una causa estuviesen fuera del lugar, librarán despacho á los jueces de 1a. instancia, si los hubiese, ó á los de paz, donde no los haya, para que tomen las declaraciones respectivas.

22. Remitrán los pliegos por el conducto del Subprefecto, anotándose en la cubierta la fecha y hora en que se entreguen, y se les devolverá por el mismo conducto en los términos que designa la Ordenanza del Perú. Y en los lugares que no estan comprendidos en ella, el juez prefijará los términos con conocimiento de las distancias y otras circunstancias que crea justas y necesarias.

23. Los Subprefectos tendrán particular cuidado en que se cumpla el requisitorio. En caso de omision de este, el juez dará aviso al Prefecto y á la Corte Superior, para que se tomen las providencias convenientes para la correccion de la falta y enmienda en lo sucesivo.

24. Si la causa fuese de grande interes, los jueces de 1a. instancia, á pedimiento de parte y con citacion contraria, podrán mandar que el escribano pase á autorizar la declaracion ó declaraciones que tome el juez de paz. La parte que lo pidiere pagará á aquel los costos conforme al arancel. Las partes pueden ocurrir al lugar donde se toman las declaraciones, ó por sí, ó por quien las represente, para presenciar el juramento.

25. En las causas criminales que se siguen de oficio por delitos atroces, ó en que se interesa la seguridad pública, los escribanos por mandato del juez harán este servicio y no

llevarán derechos: se les abonará de los fondos municipales el leguaje. En este caso, el juez trascribirá su auto al Prefecto ó Subprefecto para que se les abone.

26. En los distritos donde haya mas de un juez de 1a. instancia se observará un riguroso turno mensual para el seguimiento de las causas criminales de oficio, excepto en la capital, en donde está determinado por lei que haya dos jueces privativos del crimen.

27. Los jueces de 1a. instancia, interpuesta que sea una demanda por un padre contra un hijo, por el marido contra su mujer, por un hermano contra otro, por un tio contra su sobrino, por el tutor ó curador contra su pupilo ó vice-versa; en todos los casos dichos citarán á las partes á conciliacion, en la que intervendrá el escribano y procurará averirlos por medios conciliatorios. Si las partes se avinieren, se extenderá el acta á continuacion del escrito, se archivará todo y hará dar á las partes el testimonio ó testimonios que pidan. Si no se convinieren, expedirá inmediatamente el auto, segun la naturaleza del juicio, poniendo el escribano tan solo por diligencia, que las partes no se convinieron.

28. Los jueces de 1a. instancia harán por sí los deslindes y vistas de ojos, y si creyeren necesario pedir declaraciones á los peritos en el acto del reconocimiento, lo harán extendiendolas inmediatamente en el mismo acto y lugar del reconocimiento; cuando la separacion del lugar de su residencia no cause perjuicios graves al despacho.

29. Cuidarán de examinar el proceso para que no se omitan citaciones ni notificaciones y demas diligencias.

30. Si notaren alguna omision de las que hacen el juicio nulo, la mandarán subsanar inmediatamente, reponiendolo al estado en que se encuentre la nulidad á costa del culpable.

31. Hacen nulo el juicio: la falta de citacion al réo en la demanda: la falta de contestacion á ésta, á no ser que se hubiese declarado rebelde el réo conforme á las leyes: la falta del auto en que se manda recibir á prueba la causa; la de notificacion de este auto á las partes: el no pedir autos para sentencia, y la falta de citacion para pronunciarla.

32. En los juicios por escrito los jueces repelerán las peticiones contra derecho notoriamente injustas sin sustanciar el artículo proveyendo: *no ha lugar*.

33. A mas del término ordinario, los jueces podrán conceder únicamente dos, moderados y precisos para la defensa; teniendo siempre en consideracion el motivo alegado y la buena fé con que se pidan. Estos términos nunca serán mayores que el ordinario.

34. Cumplido el último término, se sacarán los autos por aprémio; el escribano lo hará presente al juez, quien inmediatamente declarará la rebeldía legal en que ha incurrido la parte omisa, y en el mismo auto expedirá la providencia que corresponda, conforme al estado y naturaleza de la causa. En este caso queda abolido el abuso de mandar por equidad que se entreguen los autos.

35. La parte podrá por dos veces pedir á su contraria las posiciones pertinentes que quiera, y el juez las recibirá, siempre que se pidan dentro de los términos ordinarios. En el caso contrario, no se mandará reservar para el de prueba.

36. En las causas criminales en que, conforme el artículo 26 de Mayo, nombren los jueces defensor al réo ausente, si no fuese aprehendido, concluirán el sumario evacuando todas las citas; y concluido, darán cuenta á la Corte Superior para el solo objeto de que se examine si está bien ó mal hecho, y se subsanen los defectos que se notaren.

37. Expedirán las órdenes para la aprehension del réo ó reos. Los llamarán tambien á edictos y pregones conforme á las leyes, y pasado el término del último edicto, pondrá el escribano certificado de no haber sido aprehendido ni presentándose preso, y se reservarán los autos hasta la aprehension.

38. Si hubiesen réos presentes y ausentes, no parará el séquito del juicio respecto á los primeros, y se formará un cuaderno separado para los segundos, que empezará en el auto en que se les manda llamar á edictos y pregones; se unirá al proceso que se siga á los presentes cuando comparezcan ó sean aprehendidos los ausentes.

39. Después que el juez de 1.ª instancia hubiese librado mandamiento de prision contra algun réo por crimen á que pueda aplicarse pena corporal, y en virtud de prestar el sumario mérito para dicho mandamiento, no podrá ponerlo en libertad sin la aprobacion del auto de soltura de la Corte Superior, á la que deberá consultarlo; y dicho tribunal deberá aprobar ó desaprobar el auto con la audiencia del fiscal dentro de cuarenta y ocho horas, después de recibida la consulta.

40. Siempre que el juez de 1.ª instancia resida á mayor distancia que la de seis leguas, podrá, después de consultado el mandamiento de soltura, ejecutarlo, previa fianza de carcerería ó pecuniaria, según la clase de delitos y á satisfaccion del acusador público ó privado, que deberá ser chancelada con resolucion de la corte del distrito, ó sin ella, al regreso del correo siguiente.

41. En los lugares en donde hai abundancia de letrados, las Cortes Superiores de Justicia nombrarán anualmente seis para que los jueces recusados se acompañen con ellos

ó hagan de jueces á falta de los de primera instancia. El primer caso tendrá lugar cuando no haya mas que uno en la capital ó provincia; ó cuando habiendo mas estuviesen impedidos. El segundo lo tendrá por solo el tiempo que se nombre al que constitucionalmente deba serlo.

42. Si no hubiese letrado en el lugar, el juez recusado sin causa se acompañará con un juez de paz, quien expedirá por sí y con el recusado los autos de sustanciacion: tomarán las declaraciones de los testigos y posiciones de las partes, y cuando se hallaren los autos en estado de sentencia los pasaran al juez de 1a. instancia del distrito mas inmediato, prévia la citacion á las partes para que pronuncie su sentencia, pronunciando antes la suya el juez letrado.

43. En caso de discordia, la dirimirá otro juez, si lo hubiere, ó un letrado que se nombre en los lugares donde hubiese letrados, ó el otro juez de 1a. instancia de la provincia mas inmediata.

44. Si la recusacion fuese con causa alegada y probada, el juez se separará en el todo del conocimiento del juicio y lo pasará al llamado en el art. 41.—La recusacion con causa se interpondrá ante el otro juez de primera instancia en los lugares donde haya uno, dos ó mas y en su defecto ante el juez de primera instancia del distrito mas inmediato. Luego que el escrito de recusacion fuere presentado al juez, mandará citar al recusado y recibirá la causa á prueba con el término de ocho dias y con todos cargos. Este término es comun al recusante y recusado. El juez resolverá la causa dentro de tercero dia despues que se hubiese vencido el término de prueba. La sentencia pronunciada en grado de vista, por apelacion interpuesta en este artículo es insuplicable. Si el auto de recusacion se funda en hechos criminales comprobados, el mismo juez que ha pronunciado el auto, dará cuenta á la Corte respectiva para que abra al culpable el juicio correspondiente; pero si la recusacion resultare criminosa, será castigado el que la interpuso con proporcion á su calumnia.

45. Los jueces de 1a. instancia sentenciarán las causas dentro de diez dias corridos desde la última citacion. Pronunciarán precisamente los autos definitivos sobre artículos dentro de cuatro dias, y los puramente interlocutorios dentro de tres.

46. Los jueces de primera instancia remitiran mensualmente á las Cortes Superiores de Justicia de su distrito una razon de las causas civiles y criminales, expresando el dia en que empezaron, las partes que litigan, la cosa que se disputa, la naturaleza de la causa y su estado. Expresarán la razon de la demora, si la hubiese, haciéndolo de ma-

nera que el tribunal superior se penetre de quien proviene el retardo.

47. Llevarán un libro de las causas que penden en su juzgado, y todos los sabados por la tarde examinarán á los escribanos sobre el estado de las causas para hacer en ellas las anotaciones convenientes.

48. Al efecto en cada foja del libro no se podrá poner mas que una causa.

49. Cuando esta hubiese concluido en primera instancia, la anotarás transcribiéndose su parte resolutive, firmará el juez y autorizará el escribano: lo mismo que cuando estuviere ejecutada la sentencia y se archiven los autos.

50. Los Subprefectos proporcionarán estos libros á los jueces de los fondos municipales, ó de los fondos de contribucion.

51. Las apelaciones se interpondrán ante los jueces de primera instancia, quienes las admitirán en uno ó ambos efectos, segun la naturaleza de la causa y auto apelado, ó las repelerán de oficio, si fuesen maliciosas ó de autos puramente interdictorios, sin correr *traslados*.

52. Si el juez admitiese la apelacion en ambós efectos, remitirá los áutos originales á la corte superior, á costa del apelante, excepto si fuesen pobres, ó en las causas criminales.

53. Si la admitiere en un solo efecto, sacará testimonio de los autos acósta del apelante, remitirá los originales á la Corte Superior y seguirá librando las providencias que crea de justicia.

54. Si en el caso del anterior artículo residiese el juez en el lugar donde existe la corte superior, hará unicamente sacar traslado del instrumento ó ejecutoria que dé mérito al procedimiento ejecutivo, del pedimento de la parte, del auto apelado, y del que niega la apelacion en el efecto suspensivo, á fin de que con estas piezas se siga dictando las providencias que correspondan en justicia, durante el seguimiento de la apelacion.

55. En el caso de negar la apelacion en ambos efectos, dará á la parte el testimonio de las piezas de autos que le pidiere para que pueda ocurrir á las córtés de justicia.

56. Los jueces de 1a. instancia cuidarán de que los escribanos hagan saber los autos á las partes, lleven las causas al despacho y no las demoren, pudiendo castigarlos en caso de omision con multa ó prision, segun las circunstancias. A todo escrito se le pondrá por la parte la fecha del dia en que se presenta.

57. La multa al escribano no bajará de dos pesos ni pasará de diez, y el arresto no bajará de veinticuatro horas ni pasará de seis dias.

58. En el caso de haber fraude ó malicia, levantará un auto cabeza de proceso y lo juzgará.

59. Probada la malicia ó el fraude, se le suspenderá del destino por dos meses, y lo perderá en caso de reincidencia en las faltas de que hablan los artículos anteriores.

60. En el caso de los dos artículos anteriores rezarcirá á la parte los daños que le hubiese irrogado.

61. No hai dia feriado ni hora que no sea expedita para el séquito de las causas criminales.

62. En las causas civiles podrá el juez habilitarlos, habiendo justa causa ó pedimento de parte.

63. A cada juez de primera instancia se le asignará un alguacil para que llame á los testigos y los haga comparecer sin necesidad de ocurrir á la Subprefectura ó Intendencia de Policia, lo que solo tendrá lugar cuando se ignore el domicilio ó paradero del testigo.

64. Los jueces de primera instancia nombrarán por ausencia ó impedimento de los agentes fiscales, promotores fiscales que los subroguen para causas en que sea necesaria la intervencion de aquel funcionario. Igualmente nombrarán donde hubiesen abogados de turno, los que defiendan á los pobres, en lo civil y criminal, haciendo que este servicio lo hagan, á falta de los abogados de su distrito, los notables de la respectiva capital.

65. En las causas civiles, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, se admitirá tan solo un escrito de cada interesado, en seguida se recibirá la causa á prueba por el perentorio término de veinte dias con todos cargos. Concluido pronunciará el juez su sentencia.

66. En las causas ejecutivas y sumarias no se admitirán peticiones que entorpezcan su curso é inviertan el órden establecido. En vez del decreto: *traslado sin perjuicio*, se pondrá: *no ha lugar*; no siendo por razon de personeria de las partes, competencia del juzgado, ó recusacion del juez, en cuyo caso se sustanciará el artículo, recibéndolo á prueba, si hubiese absoluta necesidad, con término de seis dias y todos cargos, y se pronunciará el respectivo auto dentro de tercero dia para seguir ó no adelante en lo principal del juicio.

67. En el juicio ejecutivo, el deudor es responsable á las costas, aun cuando el juez no pronuncie su condena.

68. El juez de primera instancia no pedirá autos para resolver todo jenero de artículos, sino únicamente los de jurisdiccion, personeria, y aquellos que por su naturaleza son irreparables.

69. Se declarará la desercion ó contumacia de un litigante con dos rebeldias á lo mas. En los emplazamientos por exorto, ó cartas citatorias de justicia que se hagan estan-

do ausente el citado, bastará una citacion perentoria para aquel efecto.

70. En la ejecutoria de las sentencias se procederá de un modo breve y sumario, valiéndose de providencias de apremio y coaccion.

#### CAPITULO 4.º

##### *De los juzgados privativos.*

Art. 71. Los jueces de hacienda conocerán de las causas que están detalladas en la lei de 21 de Diciembre de 1839, procederán conforme á ella y á este Reglamento, en la parte que no se oponga á la lei citada.

72. El tribunal mayor de cuentas, al examinar, glosar y aprobar las cuentas que deben presentarles los jefes de oficina de hacienda de la República, se sujetaran á lo dispuesto en el Reglamento dado por el Gobierno, con acuerdo del Consejo de Estado en 9 de Febrero de 1841.

73. El comandante jeneral de marina, con asesoria del Auditor del ramo, conocerá en la instancia de las causas de presas, segun el Reglamento de 29 de Abril de 1822

74. El tribunal del consulado conocerá en primera instancia de las causas que se susciten entre mercader y mercader, y sobre mercaderías, en el territorio de este distrito judicial, arreglandose á las ordenanzas del ramo.

75. De las causas que se susciten entre mercader y mercader, y sobre mercaderías fuera de este distrito, conocerán los diputados de comercio, con asesoria de los jueces de la instancia.

76. El tribunal de mineria conocerá en primera instancia, y conforme á la ordenanza del ramo, de las causas sobre minas, en el distrito judicial de Lima.

77. En en los asientos conocerá en primera instancia la diputacion territorial, con asesoria del juez de primera instancia.

78. Los jueces hacedores de diezmos, en las causas del ramo, conocerán en primera instancia, y conforme á las Ordenanzas de Intendetes.

79. El juez de aguas, á quien compete conocer de todo lo económico sobre aguas de regadío, conocerá en primera instancia de los pleitos que se susciten sobre ellas, y conocerá tambien de todo lo que le es anexo: como composturas de acequias, tomas, compuertas, pago de prorata, ordinaria y extraordinaria. Estos jueces seran nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de las respectivas cortes de justicia; debiendo constar la terna de personas que tengan un conocimiento práctico de los lugares en que han de ejercer esa judicatura,

aunque no sean letrados.—Conocerán tambien en las causas de menor cuantía, verbalmente, y en las de mayor cuantía, por escrito, conforme á las leyes y segun este Reglamento.

## CAPITULO 5. °

### *De las Córtes Superiores.*

Art. 80 Son atribuciones de las córtes superiores las designadas en el artículo 121 de la Constitución.

81. Las córtes serán presididas por un vocal, elijido á pluralidad de votos por los vocales y fiscal al dia en que se haga la visita jeneral de cárcel antes de Navidad, y su cargo durará un año. El Presidente puede ser reelejido indefinidamente.

82. Son obligaciones de estos presidentes—Llevar la palabra en los estrados; pronunciar el dia de la apertura del despacho judicial un discurso análogo á las circunstancias; cuidar que los vocales y dependientes cumplan exactamente sus deberes respectivos, pudiendo imponer á los segundos una multa de uno á cuatro pesos, por cada falta económica; reconvenir al vocal inasistente ó inexacto en el despacho diario, y dar parte á la Corte Suprema, en caso de reincidencia—La corte procederá del mismo modo contra el Presidente en los casos referidos—Cuidar del orden en los actos de la corte; dirigir y contestar la correspondencia oficial á nombre de ella, previo acuerdo suyo; hacer citar á los vocales y dependientes, para las asistencias públicas, y en otras ocasiones que lo juzgue necesario; recibir el juramento de los vocales, en audiencia pública, al tomar posesion de sus destinos, lo mismo que á los demas funcionarios obligados á jurar ante las córtes de justicia; visar los presupuestos para el pago de los sueldos, bajo su responsabilidad; hacer que se entregue el expediente á cada vocal, segun el turno, en los casos y por el tiempo que designe el Reglamento.

83. Será uno de los principales cuidados de los Presidentes el informarse con frecuencia del estado que tienen los pleitos en las córtes, para evitar el que se impida su curso y determinacion por medios ilegítimos, y dará las órdenes correspondientes, á fin de que la justicia tenga el debido y pronto ejercicio que le corresponde. A este fin, oirá las quejas verbales de los litigantes sobre el retardo de los pleitos y demas faltas de los dependientes: resolverá por sí solo, si estas faltas fuesen lijeras; dará parte á la corte y determinará con ella, si fuesen graves.

84. Los vocales de las cortes superiores se reunirán en las horas y forma prevenida por la lei de 12 de Setiembre de 1845.

85. La Corte de Lima se compondrá de tres salas que se organizaran en cada año por el Presidente electo: observándose el mismo orden en las otras c6rtes de dos salas.

86. El Presidente no tendr1 sala, pero por falta 6 impedimento de alguno de los vocales en alguna causa, presidir1 la sala, y conocer1 en ella.

87. Presidir1 tambien la sala para conocer de las causas en súplica, sin perjuicio de que, por sus ocupaciones, se complete con el vocal menos antiguo de la sala que no hubiese conocido en la causa.

88. Reunidos los vocales en su respectiva sala, dar1 cuenta al relator del despacho, y se proveer1 lo conveniente.

89. Para el despacho de sala, bastan dos votos conformes.

90. Si por falta de vocales, discordia, 6 impedimento de alguno de la sala, 6 cualquiera otra causa, no hubiese dos votos conformes, suplir1 el menos antiguo de la que precede en la corte de tres salas, y el de la otra, en la de dos.

91. Concluido el despacho de sala, empezará la vista de las causas.

92. Las discordias se dirimiran por el vocal menos antiguo de la otra sala, en las c6rtes que tienen dos; y por el de la sala que no ha de conocer en revista, en la de tres.

93. En las c6rtes de tres salas, de las súplicas de los autos pronunciados por la sala primera, conocer1 la segunda; de los pronunciados por la segunda, conocer1 la tercera y de los pronunciados por esta la primera.

94. Por falta 6 impedimento de vocales, se completará la sala, 6 con el fiscal, 6 con los jueces de Alzadas, 6 con los jueces de primera instancia, 6 con los agentes fiscales 6 asesores, 6 con letrados que nombre el Tribunal.

95. Las C6rtes Superiores, en los lugares en donde haya abundancia de letrados, nombrarán seis 6 diez para que sirvan de conjuces en estas causas, sin perjuicio de que, si estuviesen impedidos y faltasen, pueda nombrarse cualquiera otro letrado.

96. Los nombrados est1n eximidos de la defensa de las causas de pobres.

97. Los abogados nombrados por las c6rtes para conjuces y asesores prestarán el 2 de Enero ante el Tribunal el juramento de ejercer el cargo que se les confia, fiel y legalmente. Y los de los demas distritos judiciales, ante el respectivo juez de primera instancia.

98. A los abogados nombrados por las c6rtes para conjuces, no se les admitir1 otra excusa, 1 mas de las legales, que

la de ser abogados en otra causa, contra ó á favor de alguna de las partes, y cuidarán de no expresar su voto, ni dar dictámen oficiosamente, para no impedirse.

99. Las salas se alternarán para recibir los procesos. El turno decidirá su radicacion.

100. Recibidos los autos en apelacion, por la sala de turno, el relator hará dentro de veinticuatro horas útiles, una relacion de estado; y la sala confirmará ó revocará el auto, si la apelacion se hubiere interpuesto de un artículo; ó mandará entregar los autos á las partes para expresar agravios, si la apelacion se hubiese interpuesto de sentencia definitiva en causa ordinaria; ó pedirá autos en relacion, en las sentencias de trance y remate, ó en los autos posesorios. En estos casos se ha de citar á las partes para sentencia.

101. Interpuesto el recurso de queja por apelacion denegada en uno ó ambos efectos, la corte decidirá sobre tabla, confirmando ó revocando el auto denegatorio, á no ser que crea necesario pedir los antecedentes *ad efectum videndi*; y en este caso, podrá, despues de revocar el denegatorio, fallar sobre lo principal, no juzgando necesaria mayor tramitacion.

102. En los autos interlocutorios sobre jurisdiccion, que hubiesen sido apelados, la sala oirá al fiscal, y con su respuesta resolverá, poniéndose la causa en tabla.

103. Los fiscales defenderán la jurisdiccion ordinaria, al Fisco Nacional en sus causas, y serán los acusadores públicos en las criminales de oficio.

104. Los escribanos de cámara les pasarán semanalmente una razon de las causas criminales y de hacienda, expresando su estado, para que como parte, pidan lo conveniente.

105. Los fiscales al terminar sus dictámenes, expondrán precisamente, las infracciones de lei que hayan notado, ó que no ha habido infraccion alguna.

106. Los Presidentes de las Córtes Superiores pasarán mensualmente al de la Suprema una razon de las causas en jiro, expresando su estado, y de las que se hallen en tabla, para que se vea si hai ó no demora en el despacho.

107. Pasarán igualmente al Ministro de Justicia otra razon de las causas vistas y resueltas.

108. Para hacer sentencia se requieren tres votos conformes de toda conformidad.

109. Pronunciada la sentencia, podrá la parte suplicar en las causas en que, conforme á las leyes, tiene lugar este recurso.

110. Las súplicas se interpondrán en la sala que ha sentenciado en vista, la cual, si el auto fuere suplicable, admitirá el recurso y mandará se pasen á la sala correspondiente para que lo sustancie y decida.

111. Si la sentencia fuese insuplicable, la sala denegará de plano el recurso, omitiendo todo traslado.

112. El que se sintiere agraviado de esta denegacion, podrá suplicar de hecho á la otra sala, la que confirmará el auto, ó admitirá la suplica denegada por el solo mérito del proceso.

113. En este caso, la sala de revista, si el auto fuese insuplicable, confirmará el denegatorio de la suplica; si fuese suplicable, revocará el denegatorio, y en el mismo auto confirmará ó revocará el suplicado. Si el auto de vista fuese de naturaleza que se debiese alegar en fuerza de la suplica, conforme á las leyes, mandará que la parte que la interpuso la funde.

114. Todos los sábados darán los relatores á los escribanos razon de las causas que tengan expeditas para agregarse á la tabla.

115. En el mismo dia formarán los escribanos las tablas, poniendo en ellas las restantes de la semana, y las que tuviesen expeditas los relatores.

116. El Presidente cotejará la tabla con la de la semana que acaba y con las listas dadas por los relatores.

117. Si las hallase conformes las firmará, y mandará archivar las de la semana que concluye, despues de que el escribano hubiese puesto una razon de las que se hubiesen visto ó separado.

118. Puesta la lista, no se podrá alterar sin órden, ni insertar dentro de la semana otra. Si algun negocio grave lo exijere, podrá agregarse con precedente auto de la sala y noticia de los litigantes.

119. Las causas criminales que se siguen conforme á la lei de 26 de Mayo de 1831, se agregaran á la tabla en el momento que se hallen en estado.

120. Las córtes y juzgados despacharán las causas en el órden siguiente.

- 1.º Las criminales y las discordias.
- 2.º Los recursos extraordinarios.
- 3.º Las de Hacienda, Beneficencia y Policia.
- 4.º Las de menores.
- 5.º Las de pobres de solemnidad.
- 6.º Las demas causas civiles: todas por el órden cronológico respectivo á cada clase, á cuyo efecto se pondran en la tabla las fechas en que hayan entrado las causas.

121. No se pondrá causa alguna en tabla sin que antes hayan cotejado los abogados de los litigantes la relacion que se hubiese trabajado.

122. Los relatores pasarán la relacion al escribano de la causa para que éste la entregue inmediatamente á los procuradores por su órden, á fin de que los abogados hagan su concierto.

123. Cada abogado tiene tres dias de término para concertar la relacion; y la devolverá con el visto-buëno, ó con un pliego de adiciones firmado y jurado.

124. El escribano dará, bajo la pena de dos pesos si fuere omiso, cuenta al semanero si no hubiesen devuelto los relatores los autos concluido el termino, quien los hará sacar por via de apremio, expidiendo el auto respectivo.

125. Si llegase el caso de sacarse los autos sin el concierto ó sin el pliego de adiciones, el abogado pagará una multa de seis pesos para penas de cámara.

126. No se impedirá á los abogados el libre uso de la palabra á la vista de la causa: el que preside la sala los tratará con el decoro debido á tan ilustre profesion, y no pondrá el menor obstáculo al ejercicio de su ministerio; pero los llamará al órden cuando salgan fuera de él, les impedirá que usen de toda expresion injuriosa á las partes ó á los que hubiesen intervenido en el juicio, y contendrá cualquiera otro abuso.

127. Concluida la vista de la causa, se votará inmediatamente, á no ser que alguno de los vocales pida los autos para instruirse.

128. En este caso se votará la causa dentro de diez dias.

129. Si para mejor proveer se mandare por la sala practicar alguna diligencia, el escribano tendrá cuidado, luego que esté practicada, de avisarlo al Presidente para que haga se reunan los vocales y voten la causa.

130. Los relatores darán semanalmente al Presidente una razon de las causas al voto, para que cuide de que se voten en el término señalado por este reglamento.

131. En las sentencias de revista conozcan vocales distintos de los que fallaron en vista.

132. En revista habrá siempre un vocal mas de los que fallaron en vista.

133. A la una en verano, y á las dos en invierno, se reuniran los vocales en sala plena.

1.º Para los acuerdos de que hubiese necesidad y á los que asistirá precisamenten el fiscal.

2.º Para el exámen y recibimiento de los abogados y escribanos.

3.º Para que presten el juramento los jueces de primera instancia, agentes fiscales y relatores, Prefectos y Subprefectos.

134. Se reuniran en sala plena á primera hora, cuando tengan que prestar juramento los vocales ó fiscal.

135. El vocal, hincado sobre un cojin, jurará sobre los Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion del Es-

tado, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

136. Los fiscales jurarán defender la causa pública, perseguir á los delincuentes, desempeñar fielmente los deberes de su cargo y administrar justicia con imparcialidad, si llegan á fallar en alguna causa.

137. Los conjuces y jueces de 1.ª instancia jurarán bajo la misma fórmula que los vocales. Mas los relatores, abogados, escribanos y procuradores, jurarán desempeñar las obligaciones de su cargo conforme á las leyes, no llevar derechos á la Nacion ni á los pobres, observar el arancel y guardar secreto en los casos en que se mande.

138. Si en 2a. y 3a. instancia hubiese necesidad de tomar declaraciones, las recibirá el vocal menos antiguo de la sala, quien tambien hará los vistas de ojos, si se pidieren y mandaren.

139. Cuando la corte tenga que ejercer la atribucion cuarta del artículo 120 de la Constitucion, el vocal mas antiguo de la sala que conoce, levantará el auto cabeza de proceso, y lo pasará al fiscal para que forme el interrogatorio, al tenor del cual deberan ser examinados de oficio los testigos que se escojieren entre los ciudadanos mas notables del lugar.

140. Señalará en el auto tambien un término competente para que ocurran los que tengan que demandar al residenciado y se examinen los testigos que presenten; y mandará que el residenciado ó pesquisado, señale en cada capital de provincia una persona para que con su citacion se examinen los testigos que han de declarar. Si no compareciese ésta dentro del término de tercero dia, quedaran por la lei nombrados los sindicos procuradores.

141. El Presidente de la sala remitirá á los jueces de primera instancia, donde los haya, ó en su defecto á uno de los jueces de paz, cópias del auto cabeza de proceso, y del interrogatorio de que habla el artículo 139, para que fijen carteles en todos los pueblos de su jurisdiccion, citando y emplazando á los que tengan que reclamar contra el residenciado.

142. Recibido todo por los jueces de primera instancia, ó por los de paz en su defecto, mandarán se fijen carteles con insercion del auto de residencia, para que ocurran á su juzgado los que tengan que demandar al que se va á juzgar; examinarán al tenor del interrogatorio trabajado por el fiscal, y con citacion de las personas designadas, ó por su falta con los sindicos procuradores, á los vecinos mas notables del lugar, y admitiran las quejas y examinarán con la misma citacion á los testigos que los interesados les presenten.

143. Concluido todo, devolveran los jueces al Presidente de la sala, por el conducto del escribano de cámara, las actuaciones ante él practicadas, previa citacion de los interesados.

144. El vocal que preside la sala mandará fijar carteles con insercion del auto, para que ante él comparezcan los que tienen que demandar al residenciado.

145. Admitirá las quejas que se le presenten, examinará los testigos al tenor del interrogatorio de las partes, y á los notables del lugar al tenor del interrogatorio del fiscal, todo previa citacion.

146. El pesquisado no podrá estar en el lugar donde se recibe la informacion, ni en seis leguas en contorno.

147. Se omitirá la ratificacion de los testigos que declararon en el sumario.

148. Por enfermedad ó inhabilidad del vocal que preside la sala, tomará las declaraciones el que sigue.

149. Cuando la corte ejerza la atribucion 6a. artículo 121 de la Constitucion, se observará lo dispuesto en los artículos de 138 á 148 de este Reglamento. El auto cabeza de proceso ó acusacion y la copia del interrogatorio, conforme al artículo 139, se remitiran á los jueces de paz de las capitales de provincia del distrito judicial. El juzgado ó residenciado deberá estar seis leguas distante del lugar donde se recibe la informacion.

150. Si algun vocal estuyese por causa justa impedido de asistir al tribunal, lo avisará al Presidente por medio de un recado. Si la causa llegase á ocho dias, lo participará por escrito. El Presidente en este caso dará cuenta al Gobierno por el ministerio respectivo, si el vocal fuere de la corte de Lima, y al Prefecto del departamento si de otra.

151. Todos los sábados se hará visita de carcel por la sala de presos, que se compondrá del semanero y del fiscal. A este afecto habrá en cada corte un vocal semanero, cuyo cargo turnará entre todos los que la componen, excepto el Presidente, empezando por el menos antiguo.

152. Son atribuciones del semanero, á mas de lo prevenido en el artículo anterior:—Despachar las audiencias públicas:—Rúbricar el anverso de los despachos bajo su responsabilidad:—Cotejar con los originales los testimonios y los recaudos de los despachos.

153. En los pleitos sobre propiedad que no pasen de quinientos pesos, la sentencia de vista causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, sea que confirme ó que revoque la de primera instancia.

154. En las causas sumarias de posesion, la sentencia de vista es insuplicable, sea que confirme ó que revoque la

de primera instancia.

155. Asimismo será insuplicable todo auto interlocutorio expedido en *vista* sobre personería de las partes, competencia del juzgado de primera instancia y recusacion de los jueces.

156. Todo recurso de súplica de derecho que se interponga contra lo dispuesto en los artículos anteriores, traera consigo el apercibimiento al abogado que lo firme con conminacion de suspension.

157. Al confirmar la sala de revista el auto denegatorio de la súplica de hecho, condenará precisamente al abogado que lo haya suscrito con suspension de uno á tres meses.

158. Cuando la sentencia de vista ó revista causa ejecutoria, queda á las partes expedito el recurso de nulidad, conforme á la lei de 12 de Agosto de 1834.

159. Tendrá lugar este recurso para ante la corte suprema de justicia de las sentencias de las córtés superiores que causen ejecutoria.

1.º Por falta de jurisdiccion en los jueces y personería legitima de las partes.

2.º Por invertirse el órden esencial de los juicios infringiéndose las leyes.

3.º Por desnaturalizar una causa, como de ejecutiva hacerla ordinaria, de ordinaria ejecutiva, de civil criminal, de criminal civil, de sumaria ordinaria, ó de ordinaria sumaria.

4.º Por toda infraccion de los artículos constitucionales relativos á la administracion de justicia.

5.º Por ser la sentencia pronunciada contra lei expresa ó terminante.

160. En este último caso, tendrá lugar el recurso únicamente en las sentencias definitivas, pronunciadas en última instancia que terminen el juicio principal, ya sea este ordinario, ya ejecutivo y sumarísimo de posesion.

161. No se podrá interponer este recurso en causas cuyo interés no pase de quinientos pesos.

162. El recurso de nulidad se interpondrá ante la sala que hubiese pronunciado la sentencia que causa ejecutoria, dentro del perentorio término de ocho dias, que empieza á correr desde la última notificacion: pasados estos no será admitido.

163. Si la nulidad consiste en procedimientos, la parte expondrá en su recurso el defecto que causa la nulidad, debiendo ser uno de los especificados en el artículo 31, indicando la foja en que se encuentre, y en el caso de negacion de justicia, citará la lei ó leyes infringidas.

164. La parte debe ser mui exacta y menuda en referir todos los puntos de nulidad, por que si los omite, se

tendran por consentidos y pasados en autoridad de cosa juzgada.

165. La sala correrá traslado del recurso á la parte contraria, y con su contestacion, que dará dentro de seis dias, y la consignacion ó fianza que debe prestar la parte recurrente á satisfaccion de su colitigante, sino fuese pobre de solemnidad declarado judicialmente, en cuyo caso solo se le exigirá caucion juratoria, remitirá los autos orijinales á la corte suprema, citadas las partes, á costa del que interpone el recurso.

166. Si la parte colitigante opusiere á la fianza de que habla el artículo anterior una resistencia temeraria, la aprobará el tribunal con asentimiento del ministerio fiscal.

167. Si el que entabla el recurso de nulidad presenta fiadores fallidos, el tribunal que declare la falencia de ellos en tercer auto, declarará igualmente la desercion del recurso.

168. La fianza de que habla el artículo 165 será de quinientos pesos, si la cantidad que se litiga llega al valor de diez mil pesos. Si bajase de esta cantidad hasta cinco mil pesos, la fianza será de cuatrocientos. Si de esta hasta mil pesos, trecientos pesos: de mil para abajo doscientos pesos.

169. La interposicion del recurso no impedirá se lleve efecto la sentencia ejecutoriada, dandose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas á satisfaccion de la parte, ó del tribunal por oposicion temeraria de aquella, si se declara la nulidad.

170. Si la parte en cuyo favor se hubiese pronunciado la sentencia por la corte superior pidiese testimonio de ella y de cualesquiera piezas de los autos, se le mandarán dar á su costa.

171. En las córtes en donde no puede verse una causa por falta de letrados que reemplazen á los vocales no expedidos, ó para completar sala por la discordia que hubiese ocurrido, se observará lo dispuesto en la lei de 20 de Agosto de 1834.

172. Los alcaldes de las cárceles en los lugares donde haya córtes superiores, están bajo las inmediatas órdenes de los presidentes, quienes los removeran si no cumplen con sus deberes y nombrarán quien los reemplaze.

173. El escribano de cámara dará al presidente todos los sábados una razon de las causas que hayan pasado á los relatores para que trabajen la relacion, expresando el número de cuadernos con las fojas de que se compone el cuerpo de autos.

174. Los relatores tendran tres dias por cada cien fojas de los autos para trabajar la relacion, y dos dias mas para ponerla en limpio.

175. Las razones mensuales que pasen á las córtes los

jueces de primera instancia, se distribuirán entre los vocales, para que con vista de las anteriores den cuenta al acuerdo, si hai morosidad de parte los jueces ó no: se les requerirá para el pronto despacho, ó hará efectiva la responsabilidad del juez, en caso del artículo 6.º de la lei de 1.º de Agosto de 1826.

176. El vocal menos antiguo de cada sala llevará un libro, en el cual se expresen por dias los trabajos de ella, y la razon de las multas y apercibimientos hechos á los abogados.

177. Cuando algun vocal hubiese hecho de fiscal en una causa, se le harán saber los autos para que interponga los recursos correspondientes.

178. En los casos de ausencia ó impedimento del vocal semanero, las audiencias públicas y todos los deberes de éste seran despachados por el que deba subrogarle, y á falta de vocales por el mismo presidente.

179. Los despachos de las córtes son suplicatorios ó preceptivos: los primeros se dirigirán á las autoridades superiores ó iguales en jurisdiccion, los segundos á las inferiores. Las cartas acordadas son notas oficiales suscritas por el secretario de cámara, en las cuales hablará éste de órden y á nombre de la corte; ellas deben ser rubricadas por el vocal semanero para ser obedecidas. El tribunal determinará, con arreglo á las circunstancias, la comunicacion de sus providencias y determinaciones por cualquiera de las vías expresadas en este artículo. Pero los secretarios de cámara cuidarán que en los expedientes se anote la fecha en que hubiéren librado los despachos y cartas acordadas, y se acumulará á ellos el recibo de las personas á quienes se hubiesen entregado para su conduccion.

180. El Presidente y vocales rubricaran tan solamente las providencias, pondrán firma entera en los informes al gobierno, y media firma en las sentencias.

181. La corte superior nombrará el ultimo dia del despacho de cada año un vocal de su seno, para que en la capital de su residencia visite los juzgados y tribunales ordinarios y especiales que juzgan en primera instancia, á los jueces de paz, á los escribanos y dependientes de los juzgados inferiores, sus oficinas y libros, la custodia y arreglo de sus archivos, protocólos y demas papeles que corren á su cargo.

182. Estas visitas serán reducidas tambien á examinar si los jueces y tribunales de primera instancia y los demas funcionarios de que habla el artículo anterior, cumplen con sus deberes, y á oír las quejas que se dirijan contra ellos, no siendo de los tribunales privativos creados por la Constitucion del Estado.

183. El vocal visitador podrá imponer á los dependientes de aquellos juzgados y tribunales una multa de dos á diez pesos por faltas leves: mas de los delitos y culpas graves, dará parte á la córte superior, pasándole el expediente de la visita, en que intervendrá un escribano á elección del visitador.

184. Para la visita de las oficinas de los escribanos de las demas capitales y provincias del distrito de la córte, ésta comisionará á los jueces de primera instancia ó á los sub-prefectos por medio del Prefecto, ú otras personas, con cargo de dar cuenta de la visita.

## CAPITULO 6. °

*De los Tribunales Superiores de Hacienda, Presas, Comercio, Minería, Diezmos y Aguas.*

Art. 185. En las causas de Hacienda, conocerán en 2. ° y 3. ° instancia las juntas superiores de Hacienda, establecidas por la lei de 21 de Diciembre de 1839.

186. Las córtes superiores de justicia conocerán en 2. ° y 3. ° instancia de las causas de presas. El Tribunal de Alzadas del distrito de Lima conocerá de las apelaciones en causas de comercio.

187. Las córtes superiores de justicia de Arequipa, Cuzco, Libertad y Ayacucho, conocerán en apelacion y súplica de las causas de comercio (con conjucees de ramo) sentenciadas por los diputados territoriales de su distrito.

188. Cuando no haya dos sentencias conformes de toda conformidad en 2. ° instancia en las causas de comercio del distrito de Lima, conocerá en grado de súplica, sobre causas suplicables, el vocal menos antiguo de la sala de turno con un juez de Alzadas y dos conjucees comerciantes. Este Tribunal será presidido por el mas antiguo, cuando los dos jueces sean vocales.

189. De las apelaciones y súplicas en causas de minas del distrito de Lima, conocerán los jueces de Alzadas con dos conjucees, conforme al artículo 17 título 3. ° de la Ordenanza del ramo. Y en los demas departamentos donde no hubiesen jueces de Alzadas, conocerán los vocales de las córtes superiores de justicia con los conjucees predichos. En grado de vista, intervendrá un vocal con dos conjucees, y en revista, dos vocales con igual número de conjucees.

190. Los conjucees serán sacados por suerte de la lista de los adjuntos nombrados por el Tribunal, conforme á Ordenanza.

191. Se verificará el sorteo á presencia del Juez de Alzadas y de las partes; lo que sentará el escribano por diligencia. Si el sorteo resultase impedido, ó fuese recusado se repetirá el acto.

192. Habrá un riguroso turno entre los dos jueces de Alzadas para recibir las apelaciones: en 3.ª instancia conocerá el que quedó.

193. Las juntas superiores de hacienda conocerán en 2.ª y 3.ª instancia de las causas de diezmos.

194. En las causas de aguas conocerán en 2.ª y 3.ª instancia las córtes superiores.

195. En todos estos tribunales superiores para que haya sentencia, debe haber tres votos conformes de toda conformidad.

196. Las discordias que en ellos ocurran, serán dirimidas por el vocal menos antiguo expedito de la córte superior, y si aun continúan, por el que le anteceder, y así progresivamente hasta que haya sentencia.

197. Las discordias que ocurran en las causas de hacienda en 2.ª y 3.ª instancia se dirimirán por el vocal mas antiguo expedito, y si aun continúan, por el que le sigue, y así progresivamente.

198. Las reglas establecidas para las apelaciones y súplicas de que conocen las córtes superiores de justicia, se observarán inviolablemente por los tribunales superiores privativos.

## CAPITULO 7.º

### *De la Córte Suprema.*

Art. 199. Son atribuciones de la córte suprema, las designadas en el artículo 118 de la Constitución.

200. La córte suprema será presidida por un vocal de su seno, elegido en el mismo modo y forma que lo son los presidentes de las córtes superiores: pueden ser reelegidos indefinidamente.

201. El día 2 de Enero abrirá el despacho el Presidente de la córte suprema reunidos, la córte superior, los jueces de 1.ª instancia, agentes fiscales, y el ilustre colegio de abogados. Les hará leer las ordenanzas, concluido lo cual, despedirá á las corporaciones con un corto discurso análogo al caso. En las córtes superiores de los demas departamentos, se hará la apertura ante ellas con las mismas solemnidades.

202. La córte suprema se dividirá en dos salas compuestas conforme al artículo 85 de este reglamento.

203. El Presidente no tendrá sala, pero suplirá la falta ó impedimento de los demas vocales.

204. En la córte suprema se observará lo dispuesto en los artículos 89, 94, 98, 103, 104, 105, y de 107 á 132.

205. El Presidente podrá señalar un termino menor á los abogados para el concierto de la relacion.

206. La córte suprema se reunirá en sala plena:

1.º Para la recepcion y juramento de los vocales, fiscal,

y demas empleados del tribunal.

2. ° Para recibir el juramento del M. R. Arzobispo y RR. Obispos que se consagran en la Capital.

3. ° Para informar al Poder Lejislativo y al Supremo Gobierno, sobre asuntos que no tengan conexion con causa particular, porque en este caso solamente informa la sala que ha conocido y conoce de ella.

4. ° Para la eleccion de Presidente.

5. ° Para la apertura del despacho y lectura de ordenanzas el dia 2 de Enero, ó el siguiente en caso de ser feriado el segundo dia de aquel mes.

6. ° Para todo acuerdo sobre el réjimen del tribunal.

7. ° Para oir, discutir, y examinar las dudas que se consulten por los tribunales superiores y juzgados, sobre la inteligencia de alguna lei, conforme á la atribucion 13 del artículo 118 de la Constitucion.

8. ° Para poner ternas al Ejecutivo para relator, secretario de cámara y procuradores, y para nombrar los demas empleados de su dependencia, en virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 118 de la Constitucion atribucion 15.

9. ° Para presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones, informes para la mejora de la administracion de justicia, en cumplimiento de la atribucion 12 artículo 118 de la Constitucion.

10. Para imponerse de las leyes del Congreso que le comunique el Ejecutivo, y para dar cumplimiento á los decretos del Gobierno en la parte que le toque, conforme á la Constitucion y á las leyes.

11. Para examinar las listas de las causas civiles y criminales despachadas en todos los distritos judiciales, y dar parte al Gobierno para su publicacion en el periódico oficial.

12. Para formar sala con conueces, en el caso de que no haya un solo vocal expedito para entender en una causa.

Art. 207. Cuando la córte suprema ejerza la atribucion 1. ° de la Constitucion, con respecto al Presidente de la República, Ministros de Estado y Consejeros, y la atribucion 2. °, se observarán los artículos 138 á 140 de este Reglamento.

208. El Presidente de la sala remitirá á los de las córtes superiores testimonio de las actuaciones que han dado mérito al juicio, y cópia del interrogatorio presentado por el fiscal, para que el propio Presidente haga fijar carteles en el territorio de la provincia donde está la córte, y pase cópia á los jueces de 1. ° instancia de las demas provincias, y donde no los haya á los jueces de paz, para que fijen los respectivos carteles en el distrito judicial que les está designado.

209. Los jueces de 1. ° instancia y los de paz, recibirán las quejas que las partes presenten contra los acusados ó residenciados y examinarán los testigos.

210. Concluido el término, remitirán á la córte todo lo que se hubiese actuado.

211. El Presidente de la sala observará lo prescripto en los artículos de 142 á 144.

212. Tambien se observará el artículo 145.

213. Cuando la córte ejerza la atribucion 1a. respecto á los miembros de las Cámaras, la 3a. 4a. 5a. 6a. 7a. 8a. 9a. y 10. observará los trámites prescriptos por este reglamento con respecto á las causas comunes.

214. Cuando haga efectiva la responsabilidad de las córtes superiores, y conozca de las causas de pesquisa, y demás que se susciten contra ella y sus miembros en razon de su oficio, se obrevirá lo dispuesto en los artículos 138 á 144. El auto cabeza de proceso y la cópia del interrogatorio, conforme al artículo 139, se remitirá á los jueces de 1.ª instancia, ó en su defecto á los de paz del distrito judicial de la córte.

215. Cuando conozca de los recursos de nulidad, luego que reciba los autos, procederá del modo siguiente: correrá vista al fiscal, y cuando este magistrado concluya, pedirá autos en relacion citadas las partes: el relator trabajará inmediatamente la relacion, la que se pasará con los autos al procurador de la parte que interpone el recurso, para instruccion y concierto. Devueltos los autos, tendrá para el mismo objeto otros tres dias la parte contraria. Si los autos hubiesen venido de fuera, ó se hubiese mudado el abogado que defendió la causa en esta córte, el termino será de ocho dias, el que podrá prorogarse á juicio del tribunal.

216. Resolverá el recurso precisamente en el perentorio término de cuarenta dias, sin mas sustanciacion que la respuesta fiscal, y el informe verbal ó por escrito de las partes, si quieren hacerlo, para lo que les entregaran los autos despues de hecha y agregada la relacion.

217. La declaratoria de la nulidad, por ser dada la sentencia contra lei expresa y terminante, se motivará únicamente en la letra de la lei ó leyes infrinjidas en ella, que se insertará, y de ningun modo en doctrinas ó en deduciones de otras leyes.

218. En el caso del artículo anterior, la sala de la córte superior que pronunció la sentencia y á la que se devolverán los autos, fallará nuevamente, dentro de tercero dia perentorio, arreglandose á la lei ó leyes que la córte suprema declaró infrinjidas; y de no hacerlo asi, los vocales que la forman sufrirán el respectivo juicio de responsabilidad, en el cual serán condenados por primera vez á la suspension del empleo, y mitad del sueldo por seis meses, y á destitucion perpetua si reincidiesen.

219. Si alguna de las partes hubiere interpuesto recurso de nulidad, y la otra quiere adherirse á él, podrá hacerlo ante la misma córte superior, ó ante la suprema: en este

caso debe tambien afianzar ó consignar la cantidad prevenida en el artículo 168.

220. Declarada la nulidad, la misma córte suprema hará efectiva la responsabilidad de los jueces ó magistrados que hubiesen incurrido en ella, con arreglo á la lei de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1826; prestándoles audiencia en dos instancias, en las que les permitirá hacer sus defensas por informes ó notas oficiales. En este juicio se tendrá por parte al agraviado en la sentencia y al ministerio fiscal.

221. A la declaratoria de nulidad será consiguiente la devolucion del dinero consignado á la parte que interpuso el recurso, ó á la cancelacion de la fianza que hubiese prestado.

222. Declarandose por unanimidad no haber nulidad, el que interpuso el recurso será condenado en costas, y en la pérdida de la cantidad consignada ó afianzada, que se entregará al coligante: faltando la unanimidad se le condenará tan solo en costas.

223. Los decretos de sustanciacion en estos recursos y los artículos que se promuevan, se proveeran por la sala de turno, compuesta de tres vocales.

224. Si en las causas graves y suplicables en que tiene interés el Fisco, el ministerio fiscal opinare á favor de la parte contraria, y conforme á esta opinion se pronunciare sentencia, no podrá esta ejecutarse sin que previamente se pasen los autos al vocal menos antiguo expedido del tribunal, para que en el caso de que el auto ó sentencia no fuese conforme á las leyes, interponga los recursos convenientes. A falta de vocal expedido, el tribunal lo avisará al Ejecutivo, para que nombre un letrado que desempeñe lo prevenido en este artículo.

225. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si la parte hubiese obtenido tres sentencias conformes.

226. Por el relator y secretario se cumplirán las obligaciones que este reglamento impone á los relatores y escribanos de las córtes.

227. Habrá un agente fiscal que servirá en la fiscalía con la misma dotacion que los agentes fiscales de la córte superior, que será nombrado á propuesta del Tribunal.

228. Por impedimento del fiscal en una causa hará sus veces el vocal menos antiguo, y por el de éste será nombrado el fiscal de la córte superior, y por impedimento de este, se nombrará el agente fiscal de la suprema, y en su defecto, los agentes fiscales de la córte superior.

229. La córte suprema nombrará el último dia del despacho de cada año un vocal de su seno, para que en la capital visite á la córte superior de justicia, sus oficinas, libros y dependientes, y á los tribunales especiales y sus dependencias que juzgan en 2.<sup>ª</sup> ó 3.<sup>ª</sup> instancia.

230. Para practicarse igual visita sobre las córtes superiores de los demas departamentos, se nombrará un visitador por el Ejecutivo, cada vez que lo considere necesario, á propuesta en terna de la córte suprema, en que serán colocados precisamente los msjistrados cesantes y jubilados.

231. Estas visitas serán reducidas á examinar si los individuos de aquellos tribunales y dependientes cumplen con sus deberés; y á ejercer las atribuciones que concede este reglamento al vocal visitador de las córtes superiores.

232. Interpuesto ante la córte suprema el recurso de queja por nulidad denegada en las córtes superiores de justicia, procederá aquella segun los términos prescritos en el artículo 101 de este reglamento.

## CAPITULO 8.º

### *Del Tribunal de los siete Jueces.*

Art. 233. El recurso de que habla el artículo 103, atribucion 5a. de la Constitucion, se interpondrá dentro de ocho dias corridos desde la última notificacion; y pasados no tendrá lugar. En lo demas se procederá conforme á la ley vijente de 1.º de Setiembre de 1831.

## CAPITULO 9.º

### *Disposiciones Jenerales.*

Art. 234. Queda abolido todo juicio criminal por anónimos y denuncias secretas. Esto no impide á los jueces que persigan de oficio los crímenes y delincuentes.

235. Interpuesta la querella sobre crímenes que no están comprendidos en la ley de 27 de Mayo de 1831, el juez mandará comparecer al acusado y le recibirá su declaracion instructiva; en seguida admitirá la informacion de testigos, que por una y otra parte se le ofrecieren, con citacion recíproca; omitiendo la ratificacion de estos testigos en el plenario, si no la pidieren las partes. Si el acusado reside á larga distancia y lo permite la gravedad de la causa, el juez cometerá la declaracion instrutiva al respectivo juez de paz.

236. El querellante presentará el juramento de calumnia, y no se admitirá el recurso de acusacion en otra forma.

237. Los jueces no podrán prender á ningun réo, sino *infraganti* delito, á no ser que preceda informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, que se le intimará al tiempo de la aprehension.

238. El acusado será retenido si se teme su fuga y se le dejará en libertad, bajo la fianza, cuando lo permita la natu-

raleza de la causa.

239. A ninguno se tomará en causas criminales juramento sobre hecho propio.

240. Tampoco se le embargaran los bienes, á no ser que aparezcan responsabilidades pecuniarias, en cuyo caso se embargará tan solo lo bastante para cubrir las, y no se extenderá el embargo hasta la cama y ropa de uso.

241. Los réos seran tratados en las cárceles con toda la lenidad posible.

242. No podran ser encerrados en calabozos conforme al Reglamento de cárceles, y el exceso de los alcaides en esta parte será un atentado.

243. Los alcaides no recibiran preso sino por orden escrita de autoridad competente, que son, ó los jueces, ó Agentes de Policia. En todo caso debe ser puesto inmediatamente el preso á disposicion de su juez.

244. A todo reo se le tomará su declaracion dentro de veinte y cuatro horas, despues de puesto á la disposicion del juez.

245. Los alcaides no podrán exigir contribucion á los presos por ningun motivo ni pretexto; y al que se le justifique la menor infraccion sobre esto, se le privará del empleo.

246. Al tomar á un reo su confesion se le leerá el sumario, y no se le podrán formar otros cargos que los que resulten del proceso.

247. Por ningun motivo, bajo ningun pretexto, y en ninguna clase de causas se aplicará tormento al reo. La autoridad que lo hiciere resarcirá al ofendido los daños y perjuicios, será privado del empleo, y no podrá obtener ninguno en la República.

248. Ningun pobre de solemnidad ó esclavo deberá ser condenado en costas en las causas criminales de oficio, ni los amos serán obligados á pagar por su siervo las actuaciones hechas, para la averiguacion y castigo de los crímenes, aun cuando se presenten á la defensa.

249. A ninguno se podrá detener en la prision por costas ni derecho de carcelaje. En el acto que la autoridad competente decreta la libertad del encarcelado, se pondrá en ejecucion, quedando expedita la accion de los subalternos por sus derechos para demandarla civilmente.

250. No se demorará la vista y resolucion de la causa por falta de alguno de los testigos que, no siendo absolutamente necesaria su declaracion, esté gravemente enfermo, legalmente impedido, ó á distancia de cinco leguas.

251. En las causas de desafuero contra eclesiásticos, se observará el orden siguiente. Luego que conste el delito por el sumario, el juez civil de derecho pasará oficio al eclesiástico pidiendo su anuencia para la prision del réo. El eclesiástico no podrá negarla por ningun titulo, ni para prestarla exigirá los autos, certificados ó testimonio.

252. Continuará despues el juicio en el orden antes dicho sin otro diferencia, que el ordinario eclesiástico ha de asistir á la confesion del réo, á los careos y ratificaciones de los testigos.

253. Cuando interese á la salud pública ó haya sospechas fundadas de la fuga del reo eclesiástico en las causas de desafuero, podrá el juez civil prenderle y luego oficiar al eclesiástico para que este imparta su anuencia, segun queda establecido.

254. *Infraganti* puede ser detenido todo eclesiástico por la autoridad civil por cualquier delito. En las comunes consignará inmediatamente al reo á disposicion de su juez, avisándole por un oficio el motivo y circunstancias de la prision para que sirva de base al proceso.

255. Las causas criminales de desafuero militar se seguirán como las del resto de ciudadanos.

256. En todo tribunal y juzgado se fijará un ejemplar de la matricula de los abogados y del arancel.

257. En donde haya abundancia de letrados ó pase del número de seis, no se admitirá en ningun tribunal ó juzgado, cualquiera que sea, escrito ó pedimento que no esté firmado por letrado comprendido en la matrícula.

258. El colitigante puede adherirse á la apelacion interpuesta hasta el tiempo de responder á la expresion de agravios por parte del apelante.

259. Puede hacerlo tambien el tercero opositor coadyuvante, pues le es lícito salir á la causa en cualquier estado.

260. No podrá verificarlo el tercero opositor excluyente, á menos que proteste seguir la causa en el estado en que se halla y estar á su resultado.

261. El Presidente de la corte suprema nombrará por turno un letrado, cuando menos, para la defensa de las causas de pobres. El de la superior de Lima nombrará por turno riguroso cuatro abogados mensuales. Los de las demas córtes nombrarán para el mismo objeto dos letrados. Será un deber de los nombrados concluir las defensas que hubiesen empezado.

262. Para ser recibido de abogado es necesario hacer constar haber practicado el tiempo que señala la ley de 20 de Noviembre de 1839, bajo la direccion del letrado que se le hubiese señalado, y con asistencia á las conferencias prácticas. Los practicantes que soliciten dispensa de los años de práctica, acreditarán su ocupacion en la enseñanza de los colejos nacionales y seminarios con el certificado de los rectores, visado por el Prefecto ó el ordinario diocesano.

263. En los lugares donde estén las córtes y haya cópia de letrados, se establecerá un colejo bajo los estatutos que le diere el Gobierno.

264. El colejo nombrará anualmente un director de conferencias prácticas.

265. En donde no haya abundancia de letrados para formar colegio, el Presidente nombrará uno para que haga de maestro de conferencias prácticas.

266. El tiempo de práctica empezará á correr al estudiante desde el señalamiento de abogado que le haga la corte, prévias constancias de haber estudiado los derechos natural y de jentes civil y canónico.

267. El abogado que hiciese peticiones manifiestamente injustas y maliciosas, que citare hechos, leyes ó doctrinas falsas, que no guardare la moderacion debida por escrito ó de palabra, que con artículos temerarios propendiese á alargar los pleitos, será correjido con las penas de apercibimiento, multa ó suspensión temporal, segun su falta.

268. El prevaricato del abogado será castigado con la pena de privacion de su oficio y responsabilidad por los daños y perjuicios.

269. El abogado no puede sin justa causa abandonar el pleito que tomó á su cargo.

270. En las córtes suprema y superiores, asistirán precisamente los abogados de las partes en la vista de la causa á informar verbalmente, á no ser que estén legalmente impedidos.

271. Los abogados que fuesen nombrados conjuces, jueces sustitutos ó acompañados, fiscales accidentales, promotores fiscales ó defensores de pobres, no podrán excusarse de ejercer estos cargos, so pena de ser suspensos del ejercicio por tres meses por la vez primera, seis por la segunda, un año por la tercera, y en caso de reincidencia borrados de la matricula de abogados.

272. Los relatores presentarán las relaciones escritas con letra clara y sin testaduras ó enmiendas, y con una cuarta parte de márgen, donde anotarán las fojas en que consten los hechos que refieren.

273. Guardaran el órden cronológico de los hechos.

274. Concertadas las relaciones, se tendran como parte integrante del proceso, al que se agregaran.

275. No se verá causa alguna en definitiva sin relacion por escrito, concertada por los abogados de los litigantes.

276. El escribano pondrá al márgen de los autos una nota de lo que importan los derechos de relacion y escribanía á continuacion de las notificaciones en que se hizo saber el auto para sentencia, las que se pondrán en noticia de los procuradores para que paguen los derechos de relator y escribano.

277. El relator y escribano, á quien no se hubiese pagado los derechos, se quejará verbalmente á los presidentes de las córtes, quienes oirán y resolverán la queja, con presencia de la planilla, pudiendo apremiar con arresto al deudor moroso.

278. Los relatores y escribanos luego que hubiesen cobrado sus derechos, sentarán su recibo en seguida de las notas

y darán otro á los procuradores.

279. El procurador que presentare escrito sobre materia de derecho sin firma de letrado, será apercibido por la primera vez, y multado en cuatro pesos en caso de reincidencia.

280. Ningun procurador recibirá poder sin expensas, y es responsable por los derechos de actuaciones.

281. El que fuese convencido de haberlas malversado, será suspenso por un año, y perderá el destino en caso de reincidencia.

282. Los escribanos antes de dar cuenta de algun pedimento se impondran de su contenido, y advertiran á los jueces de las expresiones que tenga opuestas á la urbanidad y decencia.

283. Cuando aparezca en el proceso algun libelo opuesto á las reglas de moderacion, será correjido el escribano que lo admita, sin haber cumplido con lo prevenido en el artículo anterior, con suspension de ocho á doce dias.

284. Los escribanos están obligados á hacer presente á los jueces el estado de las causas criminales, y el cumplimiento de los términos para que de oficio se expidan las providencias necesarias, y se evite el menor retardo del proceso.

285. Lo prevenido en el artículo anterior es sin perjuicio de la vijilancia que compete á los fiscales.

286. Ningun actuario sentará de propic arbitrio diligencias ó razon certificada en el proceso. El juez es á quien toca ordenarlo, previa citacion de parte, cuando interese á esta, ó del fiscal si se trata del bien público.

287. No harán notificaciones sino á los principales interesados en la causa. Los traslados solo se intimarán á quienes se concedan.

288. Cuando la parte no quiera ó no pueda suscribir la notificacion que se le ha hecho, la firmará un testigo y el actuario. Cualquiera inexactitud á este respecto será juzgada como crimen de falsedad.

289. Los escribanos están obligados á buscar por tres veces y á distintas horas á las personas á quienes van á notificar, sin exigir mas derechos que los que se pagan por una vez. Si no la encontrasen á la tercera, dejarán cédula al comisario del barrio, y pondran en los autos una diligencia de todo. El comisario debe entregar la cedula á la persona á quien se cita, exijiéndole recibo, el que pasará al escribano dentro de tercero dia, bajo de responsabilidad, para que lo agregue á los autos.

290. Cuando el escribano ponga cargo á algun escrito, lo hará presente al juez de la causa, dentro de veinte y cuatro horas útiles, y en los Tribunales al semanero. No haciendolo perderá su efecto esta nota, y se hará responsable por los perjuicios que causare á los litigantes.

291. La contravencion de los escribanos á cualquiera de los deberés de su oficio será castigada severamente en cualquier

tiempo que aparezca ó se reclame, con multa, suspension ó privacion. El juez que en esta parte tuviese el menor disimulo, se hace responsable.

292. Si algun extranjero, transeunte, ó sin bienes conocidos demandase ó fuese demandado por un tercero, debe prestar fianzas de resultas del juicio.

293. En los juicios verbales no se admitiran recursos de quejas, ni otro alguno, que tiendan á prolongar el cumplimiento de la sentencia del juez de 1.ª instancia, pronunciada en revision.

294. Los juzgados y tribunales serán inexorables en multar ó suspender á los abogados que pretendieren ó pidieren abrir procesos ó causas fenecidas, en contravencion del artículo 129 de la Constitucion.

295. Las córtes nombrarán un tasador de costas para apreciar, con arreglo al arancel, las costas á cuyo pago hubiesen sido condenados los litigantes.

296. Los tribunales y juzgados señalarán el término dentro del cual deba hacerse la tasacion, en el mismo auto en que se decreta esta diligencia. Luego que se presente la tasacion se comunicará en traslado al que deba pagar las costas, quien deberá contestar en el perentorio término de veinte y cuatro horas: no haciéndolo así se sacará el proceso por apremio, bien sea de oficio ó á solicitud de parte; sin otro tramite se procederá á aprobar ó modificar la tasacion.

297. En el auto de aprobacion ó modificacion de las costas se mandará pasar el expediente al vocal semanero para la regulacion de las costas personales: verificada, se sacará testimonio en papel del sello 5.º de las costas causadas ante las córtes y del auto de su aprobacion, y se remitirá el expediente, si fuese necesario, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

298. Las costas causadas ante las córtes serán pagadas por la parte condenada, procediendose contra ella ejecutivamente ante el presidente respectivo. Las costas causadas en los juzgados inferiores se haran efectivas por ellos.

299. Las córtes declararan desierto el recurso de apelacion, súplica ó nulidad, apareciendo por el certificado del administrador de correos, secretario de la corte, ó escribano de la causa, expedidos por mandato del juez y citacion del apelante, que los autos no han sido franqueados por éste en el término correspondiente. Los gastos que el apelado hiciere para darles direccion, se aplicarán á la suma de las costas.

300. Para la declaratoria del privilejio de pobreza se citará precisamente á todos los interesados en el juicio ó juicios en que debe usarse de dicho privilejio, al ministerio fiscal, á todos los curiales, escribanos y procuradores. Estos podrán hacer oposicion en papel del sello 6.º y sin pagar derechos de actuacion.

301. Los escribanos no pondrán en las diligencias de citación y notificación alegato ni respuesta alguna, bajo la multa de dos pesos, no siendo los casos en que la ley lo permite expresamente.

302. Los escribanos están obligados á hacer presente á los respectivos jueces y tribunales las calidades de las causas expresadas en el art. 120 de este reglamento para los fines que se propone, y en caso de omision que advierta el juez ó tribunal, ya de oficio ó por reclamo de la parte interesada ó del ministerio fiscal, sufrirá aquel una multa de doce pesos.

303. En las puertas de las oficinas de los escribanos de cámara, del despacho de los juzgados inferiores y de las oficinas de los escribanos, estará fijado perennemente el arancel jeneral de derechos, de modo que todos puedan leerlo. En la pared junto á la puerta de la sala del despacho se fijará una tablilla en la que semanalmente se señalarán las causas que deben verse en la semana.

304. Los escribanos de Estado que fueren recusados serán separados del conocimiento de la causa, y los públicos que hayan comprado sus oficios se acompañaran, no siendo lejísimas las causas de la recusacion, y en tal caso solo llevarán la mitad de los derechos de arancel.

305. Los escribanos no podran ser recusados sin causa sino hasta el número de tres. Las causas de la recusacion de los escribanos son las que las leyes prescriben para la recusacion de jueces.

306. En los lugares donde no haya mas que un solo escribano, será acompañado éste con un hombre bueno, siendo recusado sin causa. Y en el caso de separacion absoluta, actuará el juez con dos testigos, haciendo por sí mismo las notificaciones.

307. Los escribanos de Estado para ejercer su cargo prestarán una fianza de dos mil pesos á satisfaccion del ministerio fiscal y del síndico procurador; y los escribanos públicos cubrirán sus responsabilidades con el precio de sus oficios.

308. Las fianzas que deben otorgar estos funcionarios serán aprobadas por los tribunales ó juzgados donde sirven.

309. Los escribanos de cámara no podran autorizar contratos ni testamentos. Sin embargo podran extender los poderes para la 3.ª instancia ó para el recurso de nulidad, y autorizar los testimonios de los procesos y los documentos existentes en sus oficinas con los requisitos de la ley.

310. Para las causas cuyo valor no exceda de quinientos pesós, los escribanos extenderán poderes fuera de registro, si las partes no les otorgan *apud acta*.

311. La antigüedad de los vocales de las córtes se contará desde el dia en que hubiesen tomado posesion de la magistratura, y cuando sucediese que dos ó mas la hubiesen tomado en un mismo dia, el abogado mas antiguo será tambien el vocal mas antiguo.

312. Ningun vocal, conjuer, juez ó funcionario público se presentará en la sala del despacho de la córte, sino en el traje que respectivamente les está señalado por el decreto de la materia.

313. Los síndicos procuradores, ó cualesquiera otras personas, que excitadas legalmente para algun acto, no interviniere en él ó no representaren su ilegalidad, son responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados por la falta.

314. Los peritos hacen plena prueba en el mismo número que la ley requiere para la prueba testimonial, excepto el caso en que las partes convengan en el dictámen de un solo perito. Estos serán castigados como los testigos falsos, si faltan maliciosamente á la verdad.

315. Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados sin causa dentro del 3.º dia de la notificacion; pero si hubiesen sido nombrados en rebeldía de las partes, no serán recusados sin causa justa y probada.

316. Los peritos nombrados de conformidad de interesados son irrecusables, si no es por causa sobreviniente. Tampoco el perito hábil nombrado por una parte puede ser recusado por la contraria.

317. El ministerio de los intérpretes debe emplearse, en lo civil y criminal en el exámen de los testigos que hablan un idioma que no entienda el juez ó el escribano, y en verter al castellano los documentos escritos en idioma extranjero. En la recusacion de éstos se observará el mismo órden establecido para los peritos.

318. En ningun instrumento, acto judicial ó público, se escribirá en abreviaturas, en letras iniciales, ni guarismos. Las palabras se escribirán con todas sus letras.

319. Toda persona que deba intervenir en juicio en clase de defensor, promotor, perito, intérprete, ó en cualquier otro carater, deberá jurar desempeñar fiel y legalmente el cargo.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Estado en Lima á 19 de Diciembre de 1845—*Miguel San Roman*, Presidente del Consejo de Estado—*Pedro J. Florez*, Consejero Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, á fin de que se observe en todo el territorio de la República con arreglo al artículo 2.º de la citada ley, dándose cuenta al próximo Congreso.

El Ministro de Estado del despacho de Justicia queda encargado de su cumplimiento. Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 22 de Diciembre de 1845—*Ramon Castilla*—*José G. Paz Soldan*.

*El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República &c.*

Debiendo fijarse el dia en que ha de principiar a rejir el Reglamento de Tribunales mandado cumplir por decreto de esta fecha;

**DECRETO.**

Art. 1.º El citado reglamento principiará á rejir en esta Capital desde el 1.º de Enero de 1846, y en los demas departamentos y provincias diez dias despues de recibido.

Art. 2.º Solo podrá imprimirse en los periódicos oficiales de la República y por aquellas personas á quienes lo concediere el Gobierno, bajo las condiciones que se prescribieren.

El Ministro de Estado del despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir publicar y circular. Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 22 de Diciembre de 1845--*Ramon Castilla*--*José G. Paz Soldan.*



**NOTAS.**

*La ley de 21 de Noviembre de 1839 de que habla el Considerando que encabeza el Reglamento es la siguiente :*

**EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.**

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

**EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.**

**Considerando :**

I. Que es de necesidad arreglar la administracion de justicia segun las bases fijadas en la Constitucion de la República :

II. Que el Reglamento dado en 10 de Abril de 1822 ha sido derogado casi en su totalidad por las leyes posteriores:

III. Que es urgente la formacion de otro nuevo , que no puede dar el Congreso , por la necesidad de suspender prontamente sus sesiones :

## Decreto :

Art. 1.º La Corte Suprema de Justicia se encargará de formar el proyecto de Reglamento de los tribunales y juzgados de la República, sujetándose estrictamente á lo dispuesto por la Constitución.

Art. 2.º A los tres meses de publicada la ley pasará la Corte Suprema el Reglamento al Presidente de la República, quien oyendo al Consejo de Estado, y previa su aprobacion, lo mandará observar en todo el territorio, dando cuenta al próximo Congreso.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dispóngala lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo, á 20 de Noviembre de 1839—*Lucas Pellicer*, Presidente—*Jervacio Alvarez*, Diputado Secretario—*Agustin Galiano*, Diputado Secretario.

El Ministro de Estado del Despacho de Gobierno queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en la casa del Supremo Gobierno en Huancayo, á 21 de Noviembre de 1839—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E.—*Manuel del Rio*.

La ley de 28 de Noviembre de 1839 de que hace mencion el art. 4.º de este Reglamento corre impresa separadamente y se conoce con el nombre de *Reglamento de los Jueces de Paz*. No la insertamos aqui por su demasiada extension; pero á ella se refieren todas las citas del capitulo 2.º que habla de Jueces de Paz.

El art. 123 de la Constitución á que se refiere el 12 de este Reglamento dice así: “Son atribuciones de estos Jueces, conocer en primera instancia de las causas civiles del fuero común de su distrito judicial, de las capellanías laicales y sucesion á Mayorazgos y de las criminales en la forma actual, mientras se establece el juicio por jurados.”



La atribucion 43 del artículo 87 de la Constitución, que cita el 20 de este Reglamento, está concebida en estos términos: “Remover (habla del Poder Ejecutivo) á los Vocales de la Corte Suprema con el voto unánime del Consejo de Estado: con el de los dos tercios á los de las superiores, y con la pluralidad absoluta á los Jueces de 1.ª Instancia.”

La ley de 26 de Mayo de 1831, que cita el artículo 36 del Reglamento, dice así--

*El Ciudadano Andres Reyes, Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo.*

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente—

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.**

Considerando: 1

Que es de urgente necesidad dar una ley de procedimientos que guardé conformidad con la constitucion, y contenga á los criminales abreviando el curso de sus causas, é imponiéndoles las penas merecidas por sus delitos—

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1.º El Supremo Poder Ejecutivo nombrará, á propuesta de la Corte Superior, dos de los jueces de primera instancia de esta capital, con el objeto de que exclusivamente se encarguen de conocer de las causas criminales de hurto, robo y homicidio cometidos, ó que se cometieren en toda la comprension de esta provincia.

Art. 2.º En las demas de la República conocerán los jueces de primera instancia conforme á esta ley.

Art. 3.º Las Cortes Superiores de la República nombrarán alternativamente, de quince en quince dias, dos escribanos, uno público ó de estado, y otro de diligencias, á fin de que sin escusa ni pretesto actuen con dichos jueces, á cuyo efecto quedan habilitados por esta ley los escribanos de diligencias, para que puedan actuar lo mismo que los públicos en las mencionadas causas.

Art. 4.º Los jueces procederán en la forma siguiente—

1.º Luego que aprehendieren, ó les fueren entregados los reos, en cuyo segundo caso acusarán el correspondiente recibó, darán parte á la Corte Superior en las capitales de departamento, y en las de provincia á los Prefectos ó Sub-prefectos, de quedar aquellos á su disposicion.

2.º Instruirán el sumario inmediatamente, recibiendo al reo su declaracion instructiva con su citacion, ó la del defensor, que en el acto nombrará el juez, si aquel estuviere ausente, las de los testigos en el número que baste para la calificacion del cuerpo del delito y descubrimiento de sus autores: expidiendo acto continuo, mandamiento de prision en forma, si hubiere mérito conforme á las leyes.

3.º En seguida recibirán la confesion al reo, y correrán traslado al agente, ó acusador fiscal, para que formalize la

acusacion, ó pida lo conveniente en el término de veinticuatro horas.

4.º De la acusacion darán traslado al reo, recibiendo al mismo tiempo la causa á prueba con todos cargos por un breve y perentorio término; omitiendo la ratificacion de los testigos, cuyas declaraciones se recibieron con citacion del reo ó de su defensor, y practicando las demas diligencias esenciales del juicio.

5.º Concluida la causa, pronunciará el Juez la correspondiente sentencia, evacuando todas esas diligencias en el término de doce dias, á lo mas, en las capitales donde hubiere Córtes Superiores. Cuando se dé la prueba fuera de la provincia, que solo se concederá por muy graves y fundados motivos, podrá prorrogarlo proporcionalmente, segun las circunstancias.

6.º Inmediatamente se hará saber la sentencia al reo, el que podrá apelar dentro de seis horas, y en este caso, dentro de ese mismo término, pasará el Juez los autos á la Corte Superior, en las capitales donde las hubiere, ó en consulta, si no se hubiere interpuesto, y en donde no las haya, los remitirá por el primer correo.

Art. 5.º Recibidos en consulta los autos por la Corte Superior, los pasará inmediatamente al fiscal para que evacue su vista en el término de doce horas á lo mas, procediendo el tribunal á resolver la causa al dia siguiente sin falta alguna.

Art. 6.º Apelando el reo, se entregarán los autos á su defensor por doce horas, y despues al fiscal con igual término, procediendo consecutivamente el tribunal á ver y resolver la causa, en ambos casos dentro de dos horas á lo mas, despues de recibidos los autos. (1)

Art. 7.º El vocal semanero, en horas que no esté reunido el tribunal, expedirá en el momento las providencias respectivas para que tengan cumplimiento los artículos anteriores, á cuyo efecto se le remitirán directamente los autos por el Juez de primera instancia.

Art. 8.º Pronunciada la sentencia de vista, se hará saber en el momento al reo, ó á su defensor, si aquel se hallare ausente, y si suplicaren en el término perentorio de seis horas, la sala inmediatamente, si se hallare reunida, ó si no en la audiencia del dia siguiente, admitirá el recurso, si la sentencia fuere suplicable conforme á la ley, y mandará pasar los autos á la sala de revista citadas las partes.

---

(1) Se subsanó un equivoco por el aviso oficial sin fecha en el Conciliador tomo 2.º núm. 47, y se repitió la ley sin ese equivoco en el Conciliador tomo 2.º núm. 47. Se mandó observar la ley 16, tit. 12, lib. 5.º de la Novisima que trata del número de vocales que han de conocer, por la ley de 26 de Setiembre de 831.

Art. 9.º De dos sentencias conformes no podrá interponerse súplica, sino cuando imponga pena capital.

Art. 10.º La sala de tercera instancia procederá á ver la causa al dia siguiente de recibidos los autos, con solo el mérito del proceso y asistencia de fiscal.

Art. 11.º En estas causas se prohíbe el recurso conocido con el nombre de súplica de hecho.

Art. 12.º La sala que pronunciare la última sentencia de pena de muerte, informará al Poder Ejecutivo conforme á la ley de 21 de Octubre de 1829, y con el resultado devolverá los autos al Juez de primera instancia, para que en este y en los demas casos ejecute lo resuelto finalmente.

Art. 13.º En el caso de alguna nulidad en el proceso, por haberse faltado á las formas esenciales del juicio, la Corte Superior lo hará subsanar con la brevedad posible únicamente en la parte en que se halle la nulidad; apercibiendo al Juez por la primera vez, y suspendiendolo del empleo y mitad de sueldo por seis meses si reincidiese, sin perjuicio de oírle para que pueda vindicarse conforme á las leyes.

Art. 14.º Si el reo interpusiese recurso de nulidad de la última sentencia de la Corte Superior, lo verificará dentro de seis horas ante la sala que la pronunció: si no estuviere formada, se formará inmediatamente, á menos de que no sea en la noche; y admitido el recurso, mandará luego remitir los autos á la Corte Suprema, si fuere la Superior de esta capital, y si las de los demas departamentos por el primer correo en la forma prevenida por la ley.

Art. 15.º El Tribunal Supremo procederá á resolver el recurso al dia siguiente de recibidos los autos, solo con su mérito y con asistencia del fiscal, haciendo efectiva la responsabilidad de los que hubieren incurrido en la nulidad, en la forma prevenida en el artículo décimo tercero.

Art. 16.º No habrá dia exceptuado para practicar las actuaciones designadas en esta ley.

Art. 17.º A fin de que los jueces de primera instancia no se embarazen en el pronto despacho, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, les franquearán todos los auxilios que necesiten bajo de responsabilidad.

Art. 18.º Los testigos comparecerán á declarar ante el juez, sin excepcion del fuero militar ni del eclesiástico conforme á los cánones.

Art. 19.º Las Cortes Superiores serán muy exactas en velar sobre la conducta de los jueces de primera instancia, á fin de que tenga esta ley su debido cumplimiento; y en su respectivo caso la Corte Suprema con respecto á las Superiores.

Art. 20.º Los jueces y vocales, que por omision ó morosidad contravinieren á lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan sujetos á las penas establecidas en el artículo décimo tercero.

Art. 21.º Los escribanos, que por omision ó morosidad embarazasen el cumplimiento de esta ley, serán apercibidos por la primera vez, suspensos de oficio por seis meses en la segunda, y privados de él en la tercera.

Art. 22.º La inobservancia de esta ley produce accion popular contra cualquiera de los infractores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Lima, á 26 de Mayo de 1831.—*Nicolas Aranibar*, Vice-Presidente del Senado.—*J. Bautista Navarrete*, Diputado Presidente.—*José Freire*, Senador Secretario.—*José Goicochea*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en la casa de gobierno en Lima á 27 de Mayo de 1831—12.º —*Andres Reyes*—P. O. de S. E.—*Carlos Pedemonte*. (1)



La ley de 21 de Diciembre de 1839 á que se refiere el artículo 71 del Reglamento es ésta—

### *El Presidente provisorio de la República.*

Por cuanto el Congreso Jeneral ha dado la ley siguiente:

#### *El Congreso Jeneral del Perú.*

#### **CONSIDERANDO :**

Que el atraso de las rentas fiscales proviene del entorpecimiento y retardo que sufren los juicios en que tiene interés el Estado, y que por lo mismo es de necesidad dictar las leyes necesarias para remediar estos males ;

#### **DA LA LEY SIGUIENTE :**

Art. 1.º Se establecen juzgados y tribunales privativos de hacienda para que conozcan en todas las causas en que el Estado sea demandante ó demandado.

(1) Por decreto de 1.º de Febrero de 832, se ordenó que las causas de contrabandos se comprendiesen en esta ley; y que se pase al Ministerio de Gobierno una razon semanal de las causas que se juzguen conforme á ella por decreto de 30 de Julio de 834. Se mandó observar la ley que se nota por decreto de 13 de Febrero de 835; pero despues en el año de 836 se nombró un juzgado privativo para el conocimiento de estas causas.

2.º Conocerán de estas causas en primera instancia un jefe de hacienda asesorado por un juez de 1.º instancia.

3.º En seguida conocerá una junta superior de hacienda formada del vocal decano de la corte del distrito judicial, de un administrador del tesoro y de otro jefe de oficina que no hayan intervenido en la primera. (1)

4.º En tercera conocerá otra junta superior compuesta del decano y sub-decano de la corte suprema, del contador general de valores y de un administrador general de hacienda.

5.º Los jueces arreglarán sus decisiones y procedimientos á las leyes, cédulas y ordenanzas que rejian antes de la independencia y no esten derogadas por leyes posteriores de la República.

6.º En estas causas los términos legales de contestacion y prueba, serán la mitad de los que conceden las leyes en los juicios ordinarios comunes. Las ejecutivas se seguirán conforme á las leyes vijentes; á excepcion del término de pregones, que quedan reducidos á la mitad.

7.º Los recursos de súplica y nulidad se arreglarán tambien á las leyes vijentes, feneciendose los segundos por la corte suprema en el término de diez dias perentorios con solo la vista de los autos, dictámen del fiscal é informes de las partes ó de sus abogados. Los jueces ó empleados de la corte suprema son responsables, lo mismo que los demas, por la demora en estos juicios. (2)

8.º Solo produce nulidad en estos juicios, la falta de contestacion á la demanda, la de citacion para prueba y sentencia definitiva, la de prueba ó su denegacion cuando haya hechos que necesiten probarse, la infraccion de ley espresa en el pronunciamiento de la sentencia, ó su pronunciamiento contra los hechos probados en autos.

9.º Los tribunales y jueces admitirán como excepciones legales las deudas directas personales de los ejecutados que se hayan mandando pagar legalmente, y ordenarán su conuasacion.

10. En estos juicios pueden admitirse nuevos documentos en clase de prueba, con el juramento necesario, en cualquiera estado ó instancia del juicio. (3)

11. Harán de parte en estos juicios los ajentes fiscales y los fiscales de las córtes superior y suprema, cada uno en las respectivas instancias. Donde no hubiese ajente fiscal, el jefe de hacienda que conozca de la causa, nombrará un abogado para que de oficio gestione por el fisco. (4)

---

(1) Aclarado por decreto de 17 de Julio de 840.

(2) Es vigente por decreto de 26 de Abril de 841.

(3) Ampliado por la ley de 29 de Noviembre de 839.

(4) Ampliado por la ley de 29 de Noviembre de 839.

12. Se celebrarán estas juntas de hacienda dos veces cada semana para ejercer las funciones que les designa la ordenanza de Intendentes de 28 de Enero de 1782, sin perjuicio de reunirse los demas dias que lo exija el despacho ó resolucion de las causas pendientes. Los decretos de sustanciacion pueden expedirse por el juez mas antiguo de los que se hallen expeditos.

13. Las causas de hacienda que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia y córtos de justicia, se remitirán en el estado en que se hallasen al tiempo de la publicacion de esta ley, á los respectivos juzgados ó tribunales privativos de hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 28 de Noviembre de 1839.—*Lucas Pellicer*, presidente—*Agustin Galiano*, diputado secretario—*Cipriano C. Zegarra*, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Hacienda, queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 21 de Diciembre de 1839—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E.—*Ramon Castilla*.



El Reglamento dado al Tribunal Mayor de Cuentas de que hace mencion el art. 72 de éste, corre impreso separadamente, y no lo insertamos aquí por su demasiada extension: puede verse tambien en el Peruano núm. 22, tomo V. del Sábado 13 de Febrero de 1841.

El Reglamento Provisional de presas de 29 de Abril de 1822 que menciona el art. 73 de este Reglamento, corre impreso en la Coleccion de Leyes y Decretos, publicada por el Dr. Quiros á la pag. 193 del tomo 1.º



El art. 121 de la Constitucion que cita el 80 de este Reglamento dice asi:

Art. 121. Son atribuciones de las cortes superiores.

---

(5) Por decreto de 31 de Diciembre de 839 se arreglaron los juzgados y tribunales de hacienda: aclarado en cuanto á apelaciones, por decreto de 17 de Julio de 840; y sobre recusacion, reemplazo, y juntas superiores, se amplió por el de 28 de Diciembre del mismo.

1.<sup>a</sup> Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados de primera, en los casos y modo que designa la ley.

2.<sup>a</sup> De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia, mientras se establece el juicio por Jurados.

3.<sup>a</sup> De los recursos de fuerza.

4.<sup>a</sup> En primera instancia de la residencia de los Prefectos.

5.<sup>a</sup> En segunda instancia de la de los demas empleados públicos que por las leyes estén sujetos á ella.

6.<sup>a</sup> De las causas de pesquisa, y demas que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

7.<sup>a</sup> Dirimir las competencias entre los juzgados de su dependencia.

8.<sup>a</sup> Conocer en segunda y tercera instancia de las causas del fuero militar, con los jefes que en clase de conjuces deban concurrir conforme á la ley.

9.<sup>a</sup> Requerir á los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10. Proponer al Ejecutivo en ternas dobles para jueces de primera instancia de su distrito, y en ternas sencillas, para agente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procuradores; y nombrar los demas empleados de su dependencia.



La ley de 12 de Setiembre de 1845 á que alude el art. 84 es la siguiente--

*El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República & &.*

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente--

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.**

**CONSIDERANDO :**

Que las Córtes de Justicia deben proporcionar su despacho de modo que no les prive del tiempo necesario para contraerse al estudio de las leyes y las causas, y que es preciso consultar tambien la audiencia privada que por la ley están obligados á dar á los informes y explicaciones de los litigantes, y dejar á las Secretarias de Cámara el tiempo preciso para la ejecucion de las resoluciones de los tribunales:

## HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. Unico. Los Vocales de las Córtes Supremas y Superiores de Justicia principiaron el despacho por la audiencia pública, que debe hacerse á las diez de la mañana, y continuarán sus labores hasta las dos de la tarde, en que se dará otra audiencia pública, con la que se cerrará el despacho diario; quedando derogado en esta parte el artículo 21, Sección 1.<sup>a</sup> del Reglamento de Tribunales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, á 12 de Setiembre de 1845.

Al Presidente de la República.

*Manuel Salazar*, Presidente del Senado—*Francisco Forceledo*, Presidente suplente de la Cámara de Diputados—*Tadeo Chavez*, Senador Secretario—*A. Avelino Cueto*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 13 de Setiembre de 1845.—*Ramon Castilla*.—*José G. Paz Soldan*.



La ley de 26 de Mayo de 1831 de que habla el art. 119 ya se ha insertado arriba.

La atribucion 4.<sup>a</sup> del art. 121 de la Constitucion que cita el 139 de este Reglamento dice así: "4.<sup>a</sup> Conocer en 1.<sup>a</sup> instancia de la residencia de los Prefectos."

La atribucion 6.<sup>a</sup> del art. 121 de la Constitucion á que alude el 149 de este Reglamento, está concebida en estos términos: "Conocer de las causas de pesquisa y demas que se susciten contra los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia en razon de su oficio."

Es inútil trasladar aquí la ley 12 de Agosto de 1834 á que se refiere el art. 158 de este Reglamento, porque ella está refundida testualmente en él desde el art. 159 hasta el 170 y desde el 215 hasta el 224.



La ley 20 de Agosto de 1834 de que habla el art. 171 de este Reglamento es la siguiente:

*El Ciudadano Luis José Orbegoso, Presidente Provisional  
de la República &c. &c. &c.*

Por cuanto la Convencion Nacional ha resuelto lo siguiente:

*La Convencion Nacional de la República Peruana.*

En vista de la consulta de la Corte Suprema de Justicia de 7 del presente mes, sobre falta de conjuceces en la superior de Trujillo para resolver varias causas tanto civiles como criminales en segunda y tercera instancia, y a fin de que de ninguna manera se paralize el despacho de aquel tribunal;

#### DECRETA:

Art. 1.º En los casos en que por falta de vocales expedidos, y no existir en la Ciudad de Trujillo abogados á quienes nombrar de conjuceces, no puedan sustanciarse en segunda y tercera instancia las causas en la Corte Superior de aquel departamento, se habilita á la del de Lima, para que las sustancie y resuelva en vista y revista.

Art. 2.º En los casos de que habla el artículo anterior, la Corte Superior de Trujillo observará las formalidades de estilo, como cuando se hallan expeditas las dos salas, poniendo constancia de no haber vocales ni conjuceces, y con esta diligencia se remitirán los autos á la Corte Superior de Lima.

Art. 3.º La sala de turno para las apelaciones en la Corte de Lima, conocerá de los recursos que vengan de Trujillo en este grado y en el de súplica; y la respectiva, conforme á la ley, conocerá en los del último grado.

Art. 4.º Las disposiciones de esta ley son extensivas á las demas Cortes Superiores de la República que se hallen en el caso de la de Trujillo; las que ocurrirán á la Corte mas inmediata, que será designada por el Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Sala de Sesiones en Lima, á 11 de Agosto de 1834—*Francisco de Paula G. Vijil*, Presidente—*F. J. Mariategui*, Diputado Secretario—*Pedro José Florez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima a 20 de Agosto de 1834—15.º—*Luis José Orbegoso*—P. O. de S. E.—*Matias Leon*. (1)

---

(1) La de Trujillo se extinguió por decreto de 28 de Diciembre de 835, y se restableció por el de 17 de Setiembre de 838: en lo demas, corriente.

El artículo 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1826 á que hace referencia el 175 de este Reglamento, dice así : ...“ El magistrado ó juez que fuese convencido legalmente de *irreligiosidad, incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa*, por cualquier otro concepto ó de *conocida ineptitud ó desidia habitual* en el desempeño de sus funciones, perderá el empleo y no podrá volver á administrar justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le sujeten sus excesos.”



La ley de 21 de Diciembre de 1839 que menciona el art. 135 de este Reglamento es la siguiente :

### *El Presidente Provisorio de la República.*

Por cuanto el Congreso Jeneral ha dado la ley siguiente:

#### EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

##### CONSIDERANDO:

Que el atraso de las rentas fiscales proviene del entorpecimiento y retardo que sufren los juicios en que tiene interés el Estado, y que por lo mismo es de necesidad dictar las leyes necesarias para remediar estos males;

##### DA LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Se establecen juzgados y tribunales privativos de hacienda para que conozcan en todas las causas en que el Estado sea demandante ó demandado.

2.º Conocerán de estas causas en primera instancia un gefe de hacienda asesorado por un juez de primera instancia.

3.º En segunda conocerá una junta superior de hacienda formada del vocal decano de la corte del distrito judicial, de un administrador del tesoro y de otro gefe de oficina que no hayan intervenido en la primera. (1)

4.º En tercera conocerá otra junta superior, compuesta del decano y sub-decano de la corte suprema, del contador jeneral de valores y de un administrador jeneral de hacienda.

5.º Los jueces arreglarán sus decisiones y procedimientos á las leyes, cédulas y ordenanzas que rejian antes de la independencia y no estén derogadas por leyes posteriores de la República.

---

(1) Aclarado por decreto de 17 de Julio de 840.

6.º En estas causas los términos legales de contestacion y prueba serán la mitad de los que conceden las leyes en los juicios ordinarios comunes. Las ejecutivas se seguirán conforme á las leyes vijentes; á excepcion del termino de pregones que quedan reducidos á la mitad.

7.º Los recursos de súplica y nulidad, se arreglarán tambien á las leyes vijentes, feneciendose los segundos por la corte suprema en el término de diez dias perentorios con solo la vista de los autos, dictámen del fiscal é informes de las partes ó de sus abogados. Los jueces ó empleados de la corte suprema son responsables, lo mismo que los demas, por la demora en estos juicios. (1)

8.º Solo produce nulidad en estos juicios, la falta de contestacion á la demanda, la de citacion para prueba y sentencia definitiva, la de prueba ó su denegacion cuando haya hechos que necesiten probarse, la infraccion de ley expresa en el pronunciamiento de la sentencia, ó su pronunciamiento contra los hechos probados en autos.

9.º Los tribunales y jueces admitirán como excepciones legales las deudas directas personales de los ejecutados que se hayan mandando pagar legalmente, y ordenarán su concuacion.

10.º En estos juicios pueden admitirse nuevos documentos en clase de prueba, con el juramento necesario, en cualquier estado ó instancia del juicio. (2)

11.º Harán de parte en estos juicios los agentes fiscales y los fiscales de las cortes superior y suprema, cada uno en las respectivas instancias. Donde no hubiese agente fiscal, el jefe de hacienda que conozca de la causa, nombrará un abogado para que de oficio gestione por el fisco. (3)

12.º Se celebrarán estas juntas de hacienda dos veces cada semana para ejercer las funciones que les designa la ordenanza de intendentes de 28 de Enero de 1782, sin perjuicio de reunirse los demas dias que lo exija el despacho ó resolucion de las causas pendientes. Los decretos de sustanciacion pueden expedirse por el juez mas antiguo de los que se hallen expeditos.

13.º Las causas de hacienda que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia y córtes de justicia, se remitirán en el estado en que se hallasen al tiempo de la publicacion de esta ley, á los respectivos juzgados ó tribunales privados de hacienda.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo ne-

(1) Es vijente por decreto de 26 de Abril de 841.

(2) Ampliado por la ley de 29 de Noviembre de 839.

(3) Ampliado por la ley de 29 de Noviembre de 839.

cesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo, á 28 de Noviembre de 1839.—*Lucas Pellicer*, presidente—*Agustin Galiano*, diputado secretario—*Cipriano C. Zegarra*, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Hacienda, queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto: imprimase, publíquese y circúlese.—Dado en la casa del supremo Gobierno en Lima, á 21 de Diciembre de 1839.—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E.—*Ramon Castilla*. (1)



El artículo 17, tit. 3.º de la ordenanza de Minería á que alude el 189 de este Reglamento, dice de esta manera—“Pero si  
 “ las revocaren [habla de las sentencias pronunciadas por el Tri-  
 “ bunal Jeneral de Minería] en todo ó en parte y alguno de los  
 “ litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombra-  
 “ ran, cada uno en su caso, otros dos conjuces, que habrán  
 “ de ser en Méjico de los cuatro consultores residentes en  
 “ aquella Capital: en Guadalajara de los otros mineros que allí  
 “ residan, prefiriendo los que sean consultores si en dicha Ciu-  
 “ dad los hubiese; y en defecto de estos y aquellos podrá recaer  
 “ la eleccion en Mineros que residan fuera de ella y bajo las  
 “ mismas consideraciones explicadas á este intento en el art. 13  
 “ del presente título; y en todos los demas Juzgados de Alza-  
 “ das hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los cuatro  
 “ substitutos respectivos; entendiendose en unos y otros si no  
 “ se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en to-  
 “ dos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramien-  
 “ to en otros mineros de las cualidades convenientes: con pre-  
 “ vencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce  
 “ consultores del Real Tribunal Jeneral, seran estos preferidos  
 “ á los substitutos.”

Las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema de que habla el artículo 193 de este Reglamento son estas—

1.º Conocer de las causas criminales que se le formen al Presidente de la República, á los miembros de las cámaras, á los ministros de Estado, y Consejeros, segun los artículos 35 y 42.

2.º De la residencia del Presidente de la República, y de-

---

(1) Por decreto de 31 de Diciembre de 1839 se arreglaron los juzgados y tribunales de hacienda: aclarado en cuanto á apelaciones, por decreto de 17 de Julio de 840; y sobre recusacion, reemplazo, y juntas superiores, se amplió por el de 23 de Diciembre del mismo.

mas que ejerzan el supremo poder ejecutivo, y de la de sus ministros.

3.<sup>a</sup> De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático, y cónsules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

4.<sup>a</sup> De los pleitos que se suscitaren sobre contratos celebrados por el gobierno supremo, ó por sus agentes.

5.<sup>a</sup> De los despojos hechos por el supremo poder ejecutivo para solo el efecto de la restitucion.

6.<sup>a</sup> De los derechos contenciosos entre departamentos ó provincias, y pueblos de distintos departamentos.

7.<sup>a</sup> De los recursos de nulidad, ó los que establezca la ley, contra las sentencias dadas en última instancia por las còrtes superiores, y demas tribunales conforme á las leyes.

8.<sup>a</sup> En segunda y tercera instancia de la residencia de los prefectos.

9.<sup>a</sup> En tercera instancia de la residencia de los demas empleados públicos, que por las leyes estén sujetos á ella.

10. Dirimir las competencias entre las còrtes superiores, y las de estas con los demas tribunales ó juzgados.

11. Hacer efectiva la responsabilidad de las còrtes superiores, y conocer de las causas de pesquisa, y demas que se intenten contra ella ó sus miembros, en razon de su oficio.

12. Presentar al Congreso en la apertura de sus sesiones informes para la mejora de la administracion de justicia.

13. Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado.

14. Requerir á las còrtes superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.

15. Proponer ternas al Ejecutivo, para relator, secretario de cámara, y procuradores, y nombrar los demas empleados de su dependencia.



Las atribuciones 13, 15 y 12 del art. 118 de la Constitución que sucesivamente se citan en los incisos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del art. 206 de este Reglamento, son las que se han trasladado en la nota anterior; del mismo modo que la atribucion 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> á que se refiere el art. 207.

La ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1826 que cita el 220 de este Reglamento, no la insertamos aquí, porque sus disposiciones estan confirmadas, derogadas ó ampliadas por los artículos de este Reglamento, que como se ha dicho, ha asumido la de 12 de Agosto de 1834 posterior á aquella; por consiguiente, dicha ley no es de utilidad.



La ley de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1831 que cita el art. 233 de este Reglamento, es la siguiente :

*El Ciudadano Andres Reyes, Presidente del Senado, Encargado del Poder Ejecutivo & c.*

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO :

Que el tribunal de los siete jueces, de que habla el artículo ciento doce de la Constitución, no se ha instalado hasta el dia, sin embargo de estar elejidos desde la legislación anterior, por falta de una ley reglamentaria; y queriendo se haga efectiva la responsabilidad de la corte suprema ó de alguno de sus miembros, cuando falten al desempeño de sus oficios, ó abusen del poder que se les ha confiado en el ejercicio de sus funciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.<sup>o</sup> El tribunal de que habla el artículo ciento doce de la Constitución se instalará al tercer dia de publicada esta ley, reuniendose los siete jueces y fiscal nombrados en el salon principal de la casa del gobierno supremo. Asistirán para solemnizar el acto, el Presidente de la República y sus ministros, las cortes suprema y superior y los jueces de primera instancia; y á presencia de todos, el ministro del interior, por esta primera vez, tomará el juramento de estilo á los vocales y fiscal nombrados: en lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente que acaba del tribunal de los siete jueces: el secretario de la corte suprema sentará la acta respectiva en un libro que se tendrá para este objeto, y acuerdos posteriores.

Art. 2.<sup>o</sup> Acto continuo, los siete jueces y fiscal se trasladaran al salon principal de las casas consistoriales, donde despacharan, interin se les proporciona un local propio, y procederan á elejir Presidente de su seno, á pluralidad respectiva de votos, que tendrá el gobierno económico y directivo del tribunal, y en su defecto, ejercerá el cargo el juez abogado mas antiguo, y por la misma antigüedad será la precedencia entre ellos; extendiendose el acta por el mismo secretario de la corte suprema.

Art. 3.<sup>o</sup> Este tribunal tendrá el tratamiento de Excelencia, sirviendose por ahora de los subalternos de la corte superior ó de los juzgados, los que no podran excusarse de actuar en

sus respectivos oficios, con solo los derechos de arancel, y sin otro emolumento. Este servicio será de mérito muy recomendable para sus ascensos.

Art. 4.º Los gastos precisos del tribunal se satisfaran por la tesoreria jeneral por el presupuesto que se pase al ministro de hacienda.

Art. 5.º Por impedimento legal, ó recusacion de alguno de los jueces con causa lejitima, á juicio del tribunal, ó por no haber número bastante, se nombraran los que falten á pluralidad respectiva de votos de la lista de los demas abogados elejidos por el Congreso para formar este tribunal, los que quedaron excluidos por la suerte; á cuyo fin se le pasará la lista de ellos. Solo en defecto de estos podrá ser nombrado cualquiera otro abogado de ciencia y probidad notoria. No se admitirá escusa que no sea lejitima y legalmente probada.

Art. 6.º Este tribunal, no obstante de ser permanente, solo se reunirá cuando tenga que ver y decidir las causas de sus atribuciones, á citacion de su Presidente. Este actuará por sí todo lo que sea de mera sustanciacion del juicio, correspondiendo únicamente al tribunal las resoluciones definitivas de lo principal, y de los artículos que se promovieren.

Art. 7.º Es atribucion de este tribunal conocer de las causas de responsabilidad que se entablen contra la córte suprema, por los abusos del poder en ejercicio de sus oficios, y que no induzcan criminalidad de que hablan los artículos septimo y octavo de la ley de 1.º de Agosto de 1826.

Art. 8.º Conocer tambien de los recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia en la córte suprema, que se entablen, ó que esten entabladas conforme á la ley de veinte de Octubre de 1829 y demas que rijen en la materia.

Art. 9.º Conoce igualmente de las causas criminales que se formen contra la córte suprema ó alguno de sus miembros, de que trata la Constitución en los artículos 22 y 94, atribucion 6.º del Consejo de Estado, y la ley citada de 1.º de Agosto en sus seis primeros artículos.

Art. 10.º En caso que se entable la responsabilidad conforme al art. 7.º y por causas que no inducen criminalidad, podrá intentarse directamente ante el tribunal de los siete jueces, pudiendo solo poner la queja las partes agraviadas y el fiscal, de las sentencias que pronunciasse la córte suprema, declarando haber ó no nulidad, de las que expida en última instancia, y jeneralmente por los abusos de su poder.

Art. 11.º Interpuesto el recurso de responsabilidad de que habla el artículo anterior, el presidente reunirá el tribunal; se pedirán los autos; y con solo su mérito se traerán en relacion, y se declarará previamente, si ha ó no lugar al juicio de responsabilidad, en el término perentorio de ocho dias, contados desde que se notifiquen los autos del tribunal.

Art. 12.º De la declaratoria de no haber lugar al juicio, no se admitirá recurso alguno.

Art. 13.º Declarado haber lugar, se seguirá el juicio con audiencia de las partes en dos instancias, dividiéndose el tribunal en dos salas. Conocerán tres en la primera y cuatro en la segunda: de las sentencias de segunda instancia no podrá interponerse recurso de nulidad, ni otro reclamo.

Art. 14.º Si se declara la responsabilidad, el tribunal la hará efectiva al mismo tiempo, condenando de *mancomun et in solidum* á los culpados en las costas, daños y perjuicios. Para las otras penas se tendrá presente lo que se dispone en el artículo 13 de la ley de 1.º de Agosto que se ha citado.

Art. 15.º El recurso de responsabilidad no suspende el cumplimiento de las sentencias expedidas por la corte suprema, las que de todos modos deben cumplirse y ejecutarse.

Art. 16.º En caso de declararse no haber lugar á la responsabilidad en 2.º instancia, se condenará precisamente en costas al recurrente, sin admitirse recurso ni reclamo alguno.

Art. 17.º Si la responsabilidad naciese de las causas criminales de que habla el artículo 9.º, la corte suprema ó alguno de sus miembros no podrán ser acusados, sino en la forma que previene la Constitución en los artículos 22 y 94 citados, procediéndose en este caso conforme á los artículos 31 y 32. Mas, aunque no pueda ella interponerse, sino como se ha establecido, sin embargo en todos estos delitos, cualquier peruano, á quien la ley no prohiba este derecho, y sin perjuicio del de las partes interesadas ó agraviadas, podrá denunciarlos ante la cámara de diputados para que en vista del delito, ó prevaricación, proceda conforme á su mérito.

Art. 18. En caso que el senado declare haber lugar á formación de causa, de que hablan los artículos 31 y 32 de la Constitución, los vocales de que se trata quedarán suspensos del empleo, y sujetos á juicio, pasándose todos los documentos al tribunal de los siete jueces. El 1.º de ellos en la sala que conoce, instruirá el sumario, y cuantas diligencias ocurran en el plenario, quedando á la decisión del tribunal, si mientras se practica la sumaria, debe el acusado retirarse á 6 leguas de la ciudad, ó ponerse en seguridad su persona, segun el delito sobre que rueda la causa, y siguiéndose esta conforme á las leyes generales existentes, y segun los casos y materia de que se trate.

Art. 19.º En estas causas habrá lugar á súplica, sea la sentencia absolutoria ó condenatoria; pero no á recurso de nulidad. Las penas que se impongan serán conformes á las leyes vijentes.

Art. 20.º En los recursos de nulidad que se entablen de las sentencias de revista pronunciadas por la corte suprema, ante el tribunal de los siete jueces, conocerá este de ellos con cinco vocales.

Art. 21.º En lo que no sea contrario á esta ley, ó falte en ella para la mejor expedición de los recursos, de que debe conocer el tribunal de los siete jueces, se arreglará á las leyes comunes y práctica de los demas tribunales.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Lima y Setiembre 1.º de 1831—*Nicolas de Aranibar*, vice-presidente del Senado—*Juan Bautista Navarrete*, presidente de la cámara de Diputados—*José Freire*, Senador Secretario—*José Goicochea*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del gobierno en Lima, á 5 de Setiembre de 1831--12.º --*Andres Reyes*—P. O. de S. E.—*Matias Leon*. (1)



La ley de 27 de Mayo de 1831 que cita el art. 235 de este Reglamento, ya se ha copiado arriba con la fecha del día anterior en que la olió el Congreso, pues en 27 le puso el cumplimiento el Ejecutivo.



La ley de 20 de Noviembre de 1839 que menciona el art. 262 de este Reglamento, está concebida en estos términos :

### *El Presidente Provisorio de la República.*

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente—

## EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

### CONSIDERANDO :

Que una larga experiencia ha demostrado no ser bastantes los dos años que designó la ley de 23 de Noviembre de 1829 para adquirir los conocimientos necesarios en la práctica forense ;

---

(1) Se instaló este tribunal de los siete jueces de que habla la ley, segun un aviso oficial sin fecha en el "Conciliador" tomo 2.º, número 80. Se indicó el modo de hacerse efectiva la responsabilidad, personas que podian acusar, &c. por la ley de 17 de Junio de 834, y se estendió la responsabilidad al supremo consejo de la guerra por la ley de 25 de Junio de 834. En el día no existe.

## DECRETA :

Art. 1.º Queda derogada la ley de 23 de Noviembre de 1829, en la parte que reduce á dos años el periodo de la práctica forense : y se declaran restablecidas las anteriores que exigian el de cuatro años.

Art. 2.º Quedan exceptuados de esta ley los alumnos de los colejos nacionales y seminarios conciliares que hubiesen concluido todos los cursos de Filosofia y de los cuatro Derechos ; á quienes bastarán dos años de práctica para recibirse de abogados , con tal que se ocupen en la enseñanza en dichos colejos y seminarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento , mandandolo imprimir , publicar y circular.—Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo , á 20 de Noviembre de 1839.—*Luças Pellicer* , Presidente—*Jervacio Alvarez* , Diputado Secretario—*Agustin Galiano* , Diputado Secretario.

El Ministro de Estado del Despacho de Gobierno, queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto : imprimase , publíquese y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Huancayo, á 21 de Noviembre de 1839—*Agustin Gamarra*—P. O. de S. E.—*Manuel del Rio*. (1)



El artículo 129 de la Constitucion citado por el 294 del Reglamento es este. “Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado , sustanciarlas , ni “hacer revivir procesos concluidos.”



El decreto á que alude el artículo 312 de este Reglamento es el de 26 de Febrero de 1825, cuyo artículo 2.º dice así: “Que su traje sea media , calzon corto, chaleco y frak negro, “sombbrero apuntado con escarapela bicolor nacional, baston “con borlas y una medalla que lleve representada la justicia “pendiente de una cinta bicolor nacional del ancho de tres “pulgadas (para los Vocales de la Corte Suprema, los de la Superior deben llevar la medalla colgada de un cordon del mismo matiz, y los Jueces de Primera Instancia pendiente del ojal del frak con cinta de iguales colores.)

---

(1) Corriente.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 4 de Febrero de 1846.*

Circular á las Córtes de Justicia.

Deseoso el Gobierno de que la administracion de justicia se ejerza con la prontitud que tan encarecidamente recomiendan las leyes, y de que los que reclaman sus derechos ante el Poder Judicial, los obtengan sin la perjudicialísima demora que suele causar en los juicios la temeridad y malicia de los injustos litigantes; habia, en cumplimiento de los deberes que le impone la Constitucion en su artículo 87, atribuciones 7.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, expedido las varias circulares y resoluciones que se registran en diferentes números del periódico oficial. El nuevo reglamento de tribunales de 22 de Diciembre último ha comprendido en sus disposiciones algunas de ellas; y á fin de que no se crea que con la promulgacion de aquel han caducado las expresadas circulares y resoluciones, me ha ordenado S. E. diga á US.—que quedan vijentes :

1.<sup>o</sup> La circular de 21 de Agosto del año próximo pasado sobre laicalizacion de capellanias ténues, que se halla inserta en el número 30, tomo 14 del "Peruano" (1) y cuyo cumplimiento se reencargó por supremo decreto de 14 de Noviembre último, publicado en el Suplemento al número 45 del mismo (2).

2.<sup>o</sup> La suprema resolucion de 14 de Octubre último, inserta en el número 32 del mismo tomo, en la parte que dispone, que los escribanos pongan las notas de sus derechos en las escrituras matrices, testimonios y certificados que dieren (3). Lo mismo deben hacer en los procesos que ante ellos se siguen, y sobre esto encargó mucho la vijilancia del tribunal, pues el Gobierno tiene noticia de que aunque por los escribanos de cámara se ponen estas notas, no se hace así en los juzgados de primera instancia.

3.<sup>o</sup> El artículo 4.<sup>o</sup> de la circular de 24 del citado Octubre, publicada en el número 37 de dicho periódico y tomo, en la parte en que dispone que no se interpongan ni admitan las apelaciones de hecho, si no fuesen introducidas en la mitad de el término ordinario que la ley concede para apelar de derecho (4), y el artículo 5.<sup>o</sup> de la misma en todas sus partes (5).

4.<sup>o</sup> Las dos circulares de 6 de Noviembre último sobre las formalidades que deben observarse en la venta ó hipoteca de los bienes de menores, y para que sean gratuitas las actuaciones de los que solicitasen el privilejio de pobreza, insertas en el número 41 del citado tomo (6).

5.<sup>o</sup> La suprema resolucion de 13 del mismo, inserta en el número 43, que prescribe los derechos que deben cobrar

los escribanos de hipotecas por los certificados que expidieren (7).

6.º La suprema resolución de 14 del mismo, publicada en el número 45, declarando que los jueces y escribanos no deben ser depositarios de las cantidades que ante ellos se litiguen (8).

7.º La suprema resolución de 6 de Diciembre anterior que se registra en el número 48, tomo idem del mismo, sobre lo que debe observarse con los distintos funcionarios públicos en la expedición de informes ú otros actos judiciales (9).

8.º La suprema disposición de 22 de Marzo de 1834, trascrita en la nota de 22 de Enero próximo pasado, que corre impresa en el número 7, tomo 15 del mismo "Peruano", para que la Suprema Corte de Justicia asista á la visita jeneral de cárceles (10).

Todas estas disposiciones deben cumplirse con la mayor escrupulosidad, puesto que, ademas de ser conformes con las leyes vijentes, tienden á mejorar la administracion de justicia, consultando la prontitud y exactitud, que debe procurar en ella el Gobierno con arreglo á la Constitucion.

Dios guarde á US... José Gregorio Paz Soldado.



(Núm. 1.)

### CIRCULAR.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima á 21 de Agosto de 1845.*

A los RR. Obispos y Córtes Superiores de Justicia de la Republica.

SEÑOR.....

Por la bula del Señor Inocencio XIII *Apostolici Ministeri* de 13 de Mayo de 1723 se manda, que ninguno sea ordenado á título de capellania ó beneficio, cuya renta annual no llegue á la tercera parte de la cóngrua: que los Patronos, asi eclesiásticos como seculares puedan hacer nombramientos de ellos, no como beneficios eclesiásticos, sino como legados piadosos; y que los nombrados, aunque no esten tonsurados, los posean como tales legados, con la condicion de cumplir con las cargas de la fundacion. Por carta circular de la Real Cámara dirigida á los Reverendos Obispos, en 12 de Junio de 1769, se les encarga al número 13 «que supriman ó extingan dichas capellanías y las reduzcan á legados piadosos, segun lo pres.

crito en dicha Bula.» En 21 de Febrero de 1807 se publicó otra Real Cédula mandando poner en ejecución otro Breve de su Santidad de 12 de Diciembre de 1806, concediendo la facultad de enajenar los fondos de capellanías eclesiásticas á cargo de la caja de consolidacion.

Estas disposiciones antiguas han sido mandadas cumplir por leyes de la República. La Constitucion en su artículo 163 dice de un modo absoluto y sin ninguna restriccion que *todas las propiedades son enajenables*. En fuerza de las anteriores disposiciones se han laicalizado muchas capellanías eclesiásticas, cuyos productos no cubrian la tercera parte de la cóngrua señalada en las Sinodales de los Obispos, aplicándoseles muy bien por los juzgados y tribunales las disposiciones de la lei de 20 de Diciembre de 1829.

El Gobierno por resolucion de 10 de Junio de 1840 declaró, que se remitiesen á los juzgados eclesiásticos las causas de capellanías colativas, por no tener jurisdiccion sobre ellas los juzgados civiles desde que se publicó la Constitucion. Esta variacion produjo desde luego dudas y aumentó los embarazos en los juicios, suponiéndose, que por el cambio del juzgador se habian variado ó derogado las antiguas disposiciones sobre lo principal.

Por resoluciones de este Ministerio de 24 de Diciembre de 1840, de 9 de Enero y 8 de Febrero de 1841 se aclararon varios puntos sobre laicalizacion de capellanías, mandándose el cumplimiento de las leyes recordadas en la presente. Mas por desgracia se ha visto en las razones de causas pasadas á este despacho, que son frecuentes los *recursos de fuerza* introducidos en las Córtes sobre negacion de los juzgados eclesiásticos en admitir las demandas sobre laicalizacion de capellanías eclesiásticas, ó en concederla. Con este motivo S. E. á quien la Constitucion autoriza para dar decretos sobre el cumplimiento de las leyes, y requerir á los Tribunales y Jueces para la *pronta y exacta* administracion de justicia, ha ordenado, que en los Tribunales y Juzgados civiles y eclesiásticos se observen las reglas que siguen.

1. <sup>o</sup> Que se dé puntual cumplimiento á las citadas disposiciones sobre extincion de capellanías eclesiásticas tónuas, que no cubran la tercera parte íntegra de la cóngrua sinodal de cada Diócesis, deducidas las pensiones de misas, seminario y predios.

2. <sup>o</sup> Para evitar nuevos juicios, gastos y recursos costosos, los Provisores ó Jueces eclesiásticos declararán la laicalizacion de las dichas capellanías en la *misma* sentencia en que se haga la declaratoria de capellan, siempre que de la fundacion ó de los autos apareciere justificado lo que se previene en el artículo anterior, y lo solicitaren las partes, o el Promotor Fiscal, en cualquiera estacion del juicio.

3.ª La laicalizacion de las capellanías ya provistas se hará á petición de los capellanes con presentacion de sus títulos ó de la fundacion, y oyéndose al Promotor Fiscal eclesiástico. La negativa es bastante razon para interponer el recurso de fuerza.

4.ª Conforme á derecho, se reputan libres todos los bienes, no probándose lo contrario: por esto en caso de duda, se fallará en favor de la laicalizacion.

5.ª Declarado que sea que dichas capellanías son *legados piadosos*, quedan sujetas á las leyes que rijen en la República sobre bienes mayorazgales.

Si se observan estrictamente estas reglas, deducidas del tenor de las bulas y breves pontificios, de las disposiciones conciliares y de las leyes civiles se evitara malos á los pueblos, y la Iglesia no numerará entre sus ministros, individuos que obtuvieron el órden sacro, llevados quizá ó movidos por el deseo de gozar un beneficio incógruo, del que no pueden subsistir. Las disposiciones citadas no obtendrian los favorables resultados que al dictarlas se propusieron los legisladores, si quedasen sin ejecucion ni cumplimiento. Queriendo S. E., que sean estrictamente observadas, ha dispuesto se recuerden á US, como tengo el honor de hacerlo, para que arregle á ellas sus procedimientos en los casos que ocurrieren en adelante, y para que terminen ó concluyan los litijios suscitados sobre el particular.

Dios guarde á US.—José G. Paz Soldan.



(Núm. 2.)

*Lima, Noviembre 14 de 1845.*

Vista la nota anterior del M. R. Arzobispo con las observaciones que le ha dirijido el Provisor del Arzobispado, y considerando:

1.ª Que por la circular de 21 de Agosto último dirijida á los RR. Obispos y Tribunales de la República, solamente se recuerda y encarga el cumplimiento de la bula del Señor Inocencio XIII y la lei 2.ª título 16 libro 1.ª de la Novísima Recopilacion § 10;ª

2.ª Que aunque á juicio del M. R. Arzobispo, ó de su Provisor, presente algunas dificultades la circular, ellas nacen unicamente de las disposiciones que se mandan cumplir; no considerando el Gobierno fundadas ni legales las observaciones que se hacen contra el tenor de aquella;

3.ª Que el Gobierno no se apropia facultades legislativas cuando manda cumplir las leyes; y que si fuese admisible se-

mejante razon de incompetencia del Ejecutivo, quedaria destruida la subordinacion y pervertida la moral; pues todos se creerian facultados para desobedecer, sin reflexionar que el unico poder, que debe examinar si el Ejecutivo ha obrado sin sujetarse á sus atribuciones és el Lejislativo en el modo, tiempo, y forma que prescribe la Constitucion;

4.º Que semejante razon se funda, en que se ha puesto en ejecucion *una lei que no estaba en uso*, siendo cierto, que por la 11a. tit. 3.º lib. 3.º de la Novisima está declarado, que ninguna lei deje de cumplirse alegándose que no está en uso, si expresamente no ha sido derogada;

5.º Que asimismo se asegura por el Provisor *que las disposiciones Pontificias no deben ampliarse, ni restringirse; sino limitarse á reproducir su tenor*, cuya razon, aunque no aplicable á las disposiciones de la circular, es destructora de la regalia del patronato y contraria á la regla jeneralmente reconocida sobre pase ó retencion de bulas, "que todo breve, rescripto, despacho, ó bula de la Curia Romana en que se establezca lei, regla ó observancia jeneral, debe modificarse, limitarse ó retenerse en todo lo que se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó induzca en ella novedades perjudiciales, gravamen público ó de tercero;"

6.º Que en el Gobierno no existe facultad para destruir las leyes vijentes, registradas en los Códigos de la Nacion, y que tienen sancion legal en el artículo 182 de la Constitucion, que manda cumplir todas las que no se opongan á ella; y no siendole opuestas, sino conformes á su espíritu aquellas que facilitan la desvinculacion de bienes y la libertad de toda propiedad, como son la bula y lei recopilada, deben ponerse en ejecucion;

7.º Que al registrarse en los Códigos de la Nacion y mandarse observar las disposiciones contenidas en la bula citada, "se formó una especie de pacto relijioso entre la autoridad nacional y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas," como lo enseñan respetables canonicos apoyados en la lei 1a. tit. 13 lib. 1.º de la Novisima;

8.º Que las capellanías eclesiásticas son beneficios impropios, y no se les puede aplicar las reglas establecidas para éstos;

9.º Que conceder á los poseedores de capellanías eclesiásticas el derecho de laicalizarlas y enajenarlas, no importa lo mismo que obligarlos á que lo hagan, como se ha interpretado;

10. Que en las disposiciones á que se refiere la circular, laicalizadas que sean las capellanías eclesiásticas *ténues*, se dejan vijentes las pensiones y gravámenes de misas, conforme á las leyes del caso, y de este modo quedan expresa-

mente salvadas las obras pías, las fundaciones de misas, la voluntad de los fundadores, de que sus bienes sean gozados, por los de su familia, y prohibido el enajenarlas á los que se ordenan á título de ellas;

11. Que los Reverendos Obispos á quienes se ha comunicado la circular han obedecido y contestado, que la harán cumplir, y que cuando en 841 se les comunicó iguales disposiciones tampoco hicieron observacion alguna, por conocer, sin duda, la justicia en que estaban apoyadas y la facultad del Gobierno para mandarlas observar;

### SE DECLARA:

Que la circular de 21 de Agosto del presente año, comunicada á los tribunales y Reverendos Obispos de la Nacion, debe cumplirse tambien en todas sus partes por el mui Reverendo Metropolitano.

Trascribasele esta resolucion y publíquese. *Castilla.*

*José G. Paz Soldan.*



(Núm. 3.)

*Casa del Suprema Gobierno en Lima, á 11 de Octubre de 1845.*

Señor Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia.

Señor Presidente.

Son frecuentes las quejas que recibe el Gobierno acerca del abuso de los escribanos en el cobro de los derechos de actuaciones. Tengo noticia de que no se sujetan al arancel, y que sobre el particular hay un acuerdo de ese superior tribunal. Sírvase US. remitírmelo para acordar la resolucion que convenga.

Dios guarde á US.--*José G. Paz Soldan.*

*Lima, Octubre 13 de 1845.*

Sáquese cópia certificada del acuerdo á que se refiere esta nota por el escribano de cámara que lo autorizó, y fecho, remítase al Señor Ministro con la nota de estilo.--Señores, Presidente--Zegarra.--Navarrete--Rospigliosi--Salazar.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú: reunidos en sala plena el dia veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, los Señores Presidente de esta Illma. Corte Superior de Justicia Dr. D. Manuel Igna-

cio Garcia, y Vocales Dr. D. Manuel Herrera, Dr. D. Jerónimo Agüero, Dr. D. Agustín Zegarra, Dr. D. Juan Mariano Cossio, Dr. D. José María Corvacho, Dr. D. Manuel Saravia, Dr. D. Blas José Alzamora, Dr. D. Antonio Carrasco y el Señor Fiscal Dr. D. Juan Antonio Ribeyro, se hizo presente que estando ordenado por el artículo ciento cuarenta y cuatro del reglamento de tribunales, treinta y uno capítulo primero, noveno capítulo segundo del arancel, leyes catorce, título veinte y tres, quince, título veinte y cuatro, libro quinto de la Novísima Recopilación, octava, novena, decima y onceña, título treinta y cinco, libro once del mismo código, con las que coinciden las leyes veinte y dos y veinte y nueve, treinta, título veinte y dos, veinte y ocho, cuarenta y tres, cincuenta y cuatro título veinte y tres libro segundo de la Recopilación de Indias, que en los procesos se pongan por los relatores y escribanos que actúan en ellos, en un lugar que se pueda leer y no se rompa, dos notas sobre el importe de los derechos de la relación y escribanía, por menudeo, haciendo los asientos de su letra y firmados con su nombre, como también en las escrituras matrices, testimonios y certificados que dieren, no se cumpliera esta disposición por los expresados funcionarios, resultando de esto graves perjuicios al público, pues el espíritu de todas estas leyes es impedir con tal medida la exacción de derechos indebidos, y en el caso de que los relatores y escribanos abusen de tan noble como delicado cargo, proporcionar á los tribunales y juzgados una prueba perentoria para que sin las dilaciones consiguientes á un largo juicio, se les imponga la pena á que se hayan hecho acreedores, y que designan las mismas leyes: se acordó por unanimidad. Primero, que se prevenga á los relatores y escribanos públicos, de estado y de diligencias el exacto cumplimiento de lo mandado en la parte que les toque bajo de apercibimiento (de lo mandado en las expresadas leyes) que en el caso de la menor contravención se les impondrá las penas que ellas señalan. Segundo, que para que llegue este acuerdo á noticia de las personas comprendidas en él de un modo que no pueda tener lugar la excepción de ignorancia, se trascriba á todos los jueces de primera instancia de la comprensión de este tribunal, previéndoles hagan comparecer ante ellos á los escribanos de su distrito, y enterándoles en su contenido, les hagan firmar la respectiva diligencia, dando cuenta á esta Corte Superior con su resultado á vuelta de correo, practicándose en la capital y lugares en que haya varios jueces de primera instancia por el más antiguo. Tercero, que á los relatores y escribanos de cámara se les haga entender esta resolución por el Señor Presidente de esta Illma. Corte. Cuarto, que los escribanos fijen en sus oficios al pie del arancel, una copia de este acuerdo. Quinto, que los jueces de primera instancia y

ajentes fiscales, en cuyo conocimiento se pondrá la presente resolución, y á quienes incumbe velar sobre la mejor y mas pronta administracion de justicia en caso de infraccion, procedan contra dichos funcionarios con el rigor y severidad que previenen las mismas leyes, bajo de responsabilidad en caso de omision; dando cuenta á este tribunal de las penas que impusieren. Con lo que concluyó este acto que firmaron sus Señorías de que certifico diez rubricas—Señores..Presidente..Herrera..Agüero..Zegarra..Cossío...Corvacho....Saravia..Alzamora..Carrasco...Ribeyro..Por mandado de los Señores Presidente y Vocales..Luis Salazar.

Está conforme con el acuerdo de su referencia que orijinal se halla en su respectivo libro á que me remito. Lima Octubre trece de mil ochocientos cuarenta y cinco, Luis Salazar.

### Lima 14 de Octubre de 1845.

En atención á que el acuerdo de la Corte Superior solo contiene el recuerdo de las leyes vijentes sobre derechos judiciales; y que el Gobierno debe cuidar de que se haga á los ciudadanos justicia *exacta y pronta*, sin defraudacion de sus derechos; publíquese en el periódico oficial para que se arreglen á él las demas Córtes y Juzgados de la República. Rúbrica dé S. E.—*Paz Soldan.*



(Núm. 4.)

4.º Sin los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores no se admitiran en las Córtes, bajo ningun pretexto, las *apelaciones de hecho* en causas civiles. Como la voluntad del hombre no puede ser mas fuerte que el mandato de la ley, no se interpondrán, ni serán admitidas dichas *apelaciones de hecho*, sino fueren introducidas en la mitad del *término* ordinario, que la ley concede para apelar de derecho, puesto que para interponer ésta se preparó el litigante.



(Núm. 5.)

5.º En las relaciones que se hicieren ante las Córtes que conocen de las alzadas en los juicios mercantiles y de minería, conforme á las leyes de 2 de Diciembre de 1829, se harán las relaciones por los Relatores, en las causas cuya apelacion haya sido admitida por el Juzgado de primera instancia; ó por los escribanos de la misma causa en las *ape-*

*laciones de hecho*, estando en el mismo lugar de la Corte Superior: quedando correjido el abuso de hacerse dichas relaciones por los Escribanos de Cámara con exclusion de los Relatores, contra lo que manda la ley 1.ª título 22 libro 2.º de Indias.



(Núm. 6.)  
CIRCULAR.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 6 de Noviembre de 1845.*

Señor Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia de....

Cuando algunos tutores ó curadores solicitan licencia judicial para enagenar los bienes de sus pupilos ó menores, ó para hipotecarlos en determinada suma, procuran acreditar la necesidad y utilidad, indispensables para obtener dicha licencia, con una informació. de dos ó tres testigos, que tal vez son acreedores del mismo pupilo ó menór, é interesados por consiguiente que se realice la enagenacion ó hipoteca para ser cubiertos de sus respectivos creditos. No solo se comete este abuso, sino que, obtenida la licencia, se entrega original al que la pidió, y con ella, segun se ha instruido el Gobierno, se hacen varias enagenaciones é hipotecas, con perjuicio de los intereses privilegiados de menores.

Para evitar en lo sucesivo estos males, S. E. ha dispuesto: que ese Superior Tribunal cuide de que las referidas licencias no se otorguen sin los requisitos que exigen las leyes, procurando que la prueba se haga con testigos conocidos y de toda excepcion; y que el escribano que las autorize sea el mismo que extienda la escritura de venta ó hipoteca, quien cuidará de insertarla original en el expediente, de modo que la licencia que se concediese solo sirva para el caso ó casos para que fué otorgada y no indefinida.

Observadas estrictamente estas prevenciones, conformes á las leyes vijentes, se evitará que algunos encargados de la tutela ó curatela de menores dilapiden sus bienes, ó al menos los sujeten despues á interminables pleitos para recobrarlos.

Dios guarde á US.—José G. Paz Soldan.



CIRCULAR.

*Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 6 de Noviembre de 1845.*

Señor Presidente de la Illma. Corte Superior de Justicia de....

Sabe el Gobierno que cuando se solicita por alguna per-

sona el privilegio de pobreza, se le exige el pago de las actuaciones que son necesarias para obtenerlo. Si esto es positivo, se comete, sin duda, un abuso que debe evitarse. Desde que se pretende la declaratoria de pobreza, debe suponerse pobre al que la solicita, é incapaz, por consiguiente, de hacer los pagos que se le exigen, sin perjuicio de obligársele á verificarlos en caso de que, en mérito de las actuaciones é informaciones, no se le juzgue acreedor á la gracia. Esto es conforme con lo que mandan las leyes del caso; y por lo tanto dispone S. E., que ese Superior Tribunal haga las prevenciones correspondientes á sus subordinados, para que á los que soliciten la declaratoria de pobreza no se les cobren ningunos derechos; sino que las actuaciones sean gratuitas, debiendo obligárseles á satisfacerlas y á reintegrar el importe del papel del sello 5.º en caso de que resulten inhábiles para obtenerla.

De suprema orden lo digo á US. para su cumplimiento.  
Dios guarde á US.—*Jose G. Eaz Soldan.*



(Núm. 7.)

En un expediente promovido por el escribano público de esta capital D. Francisco de Paula Casós, para que se declare lo que debe cobrar por las notas de hipotecas, se han expedido la vista fiscal, informe de la Illma. Corte Superior y resolucion que en seguida se insertan.

### EXCMO. SEÑOR.

Todo lo relativo á hipotecas y á los derechos que corresponden al escribano encargado de los libros en que deben registrarse, se halla determinado sábia y prudentemente por las leyes. Se ha cuidado tanto de evitar el gravámen de las personas, que para sus contratos tuvieran necesidad de ocurrir al oficio de hipotecas, que por el § 7.º de la ley 3.ª título 16 libro 10 de la Novísima Recopilacion se establece: que cuando se le pidiese alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente, ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

Es digno de copiarse á la letra el § 8.º de la misma ley, que debe observarse y cumplirse exactamente. ‘‘Para facilitar, dice el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó reportorio jeneral, en el cual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los impondedores de las hipotecas, ó de los pagos, distritos ó parroquias en que estan situados, y á

su continuacion el folio del registro, donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate; de modo, que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque: y para facilitar la formacion de este abecedario jeneral, tomada que sea la razon, se anotará en el indice, en la letra á que corresponda, el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia se hara igual reclamo.

Si el escribano público que lleva los libros en que se registran las hipotecas hubiera cumplido con las oportunas prevenciones de la ley, habria asegurado mas los intereses de las partes, y siéndole mas fácil expedir las razones desde veinte ó mas años anteriores que se le pidieran, no habria encontrado motivo para creer, que podia exigir las costas con que se ha gravado al público hasta ahora. Es de advertir, que esto ha provenido de la omision en consultar las leyes para arreglarse á lo que mandan expresamente; pues á no ser así, se habria visto que esa exaccion de costas excesivas está prohibida y señaladas las que deben cobrarse.

El § 9.º de la citada ley dice así: “Los derechos de registro serán dos reales por cada escritura que no pase de doce hojas, y en pasando, al respecto de seis maravediz cada una, ademas del papel; y cuando se pidieren certificaciones de lo que conste en el oficio de hipotecas, se arreglará éste á los Reales Aranceles en cuanto tratan de las copias de instrumentos que dan los escribanos de sus protocolos; los cuales derechos se deberan anotar en el instrumento ó certification que entregaren á la parte.”

Si á vista de esta disposicion el escribano, en la parte que ella se remite á los Aranceles Reales, hubiera ocurrido al que rige en la República y señala esos derechos, habria procedido de un modo legal, y las partes no hubieran sufrido las exacciones indebidas á que cedieron por necesidad.

Parece que con solo haber recorrido algunas de las disposiciones de la ley de Castilla puntualizada, ha cumplido esta Corte Superior con el informe pendiente: debe añadir, sin embargo, que si por su parte no ha tomado en tiempo las medidas oportunas sobre esta materia, ha sido porque no llegó á obtener noticia formal de lo que sucedia. Mas al presente V. E. resolverá lo que conceptuare mas conforme al cumplimiento de la ley y beneficio del público.

Lima y Noviembre 9 de 1845.—Excmo. Señor.—*Manuel Herrera—Agustin Zegarra—Manuel Saravia—Blas José Alzamora—Manuel Julio Rospigliosi—Tomas del Valle.*

### EXCMO. SEÑOR.

La Corte no ha evacuado su informe sobre todos los puntos que indicó el ministerio, pero como sostiene que el

escribano de hipotecas no tiene derecho para percibir nada por la busca de las escrituras, con arreglo á la ley de Castilla, pueda V. E. declarar sin lugar la solicitud de Casós. Lima 10 de Noviembre de 1845—*Mariategui.*



*Lima, á 13 de Noviembre de 1845.*

De conformidad con lo dictaminado en los informes que preceden, se declara que los escribanos de hipotecas deben sujetarse en la expedición de los certificados, que se les pidieren, á las leyes citadas en aquellos; no siendo por lo mismo admisible la solicitud del escribano Casós sobre aumento de derechos por los certificados que se le pidieren: devuelvase el expediente á la Corte Superior del departamento, para que mande visitar dicho oficio conforme á las leyes del caso, debiendo cuidar el juez visitador de dictar órdenes urgentes para que dicho escribano forme los indices por el orden alfabético conforme á la lei recopilada; y publíquese para que sirva de regla jeneral.—Rúbrica de S. E.—*Paz Soldan.*



(Núm. 8.)

*Lima 14 de Noviembre de 1845.*

Vista esta nota y considerando 1.º que por la lei 1.ª título 26 libro 11 de la Novisima Recopilacion está dispuesto, que los Jueces nombren en cada lugar persona llana y abonada, en quien se hagan los depósitos que por su mandado se hicieren; y que la tal persona no sea escribano de la causa sobre que se hiciese el depósito, só pena que el Juez que lo mandare, y el escribano que lo aceptare incurra cada uno en pena de diez mil maravedis para los propios del pueblo dó sucediere: 2.º Que está mandado tambien por ley de 23 de Agosto de 1831 que los depósitos judiciales de particulares se hagan donde determinen los que los decretan, y á satisfaccion de los que los pidan: 3.º Que cuando se pone en depósito una cantidad litijiosa es para que falle acerca de ella el juez de la causa, y que convirtiéndose en depositario él mismo adquiere una responsabilidad personal y deberes que cumplir que son incompatibles con el caracter que obtiene: y 4.º Que las leyes citadas y las demas que hablan sobre depósitos hacen conocer con claridad que el juez no debe ser depositario de la cantidad que ante él mismo se disputa, sino la persona

ó personas que elijiesen los interesados;—se declara, que los jueces y escribanos que conocen en algun asunto no deben ser depositarios de la cantidad litigada ante ellos, sino las personas elejidas por los colitigantes. Contéstese al Prefecto del Departamento y publíquese para que los juzgados y tribunales se arreglen á estas disposiciones.—Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.



(Núm. 9.)

*Lima á 6 de Diciembre de 1845.*

Siendo necesario expedir una declaratoria á que puedan arreglarse los distintos funcionarios públicos en la expedicion de informes y otros actos judiciales ó de oficio que les fueren pedidos por los tribunales y jueces, ó que se solicitaren de estos, se declara:

1.º Que cuando los Prefectos tengan que absolver las posiciones que les pidiesen sus colitigantes en los pleitos personales que sigan ante los juzgados de primera instancia, se arreglen al voto del Consejo de Estado de 13 de Julio de 1832, con el que se conformó el Gobierno en 16 del mismo mes y año.

2.º Que cuando se les pidiese en segunda instancia iguales posiciones en los mismos juicios, ú otras dilijencias personales deberan hacerlo en la sala del acuerdo del tribunal asistiendo á ella el juez semanero que recibirá la declaracion dandose para ello el aviso anticipado.

3.º Que cuando fuere necesario que los Consejeros de Estado, los Prefectos ú otros empleados de alta categoria civiles ó militares tengan que prestar alguna declaracion en juicios civiles ó criminales, que no sean de interes suyo personal, no se les exija declaracion jurada sino solo informe sobre el hecho ó delito, pasandoles un oficio en que se les pregunte lo que se desea saber como está resuelto por decreto de 28 de Octubre de 1841.

4.º Que cuando fuese presentado por testigo algun vocal, fiscal ó conjez de los tribunales supremo ú superiores se pida al mismo tribunal la licencia respectiva para que resuelva sobre el particular conforme á la lei 47 titulo 16 libro 2.º de Indias.

5.º Que en caso de que los Reverendos Obispos tengan que dar su testimonio cuando son citados, se proceda conforme á los resuelto con el voto del Consejo de Estado en 1.º de Julio de 1840 y demas leyes y resoluciones jenerales.

6.º Que se observe lo resuelto en 23 de Setiembre

(67)

de 1839 sobre el modo con que deben prestar sus declaraciones las mujeres honradas del fuero comun en los asuntos que se siguieren por los fiscales y jueces militares.

7.º Que cuando los Consejeros de Estado tengan que prestar alguna declaracion en negocio personal, lo verifiquen en el modo y forma determinados por el Consejo en acuerdo de 3 de Octubre de este año.

8.º Que siempre que los Prefectos ó Sub-Prefectos tengan que solicitar algun informe ó noticia de negocio que penda ante las Córtes Superiores ó juzgados de primera instancia, pondrán decreto en forma sobre el particular, pasándolo con la nota de atencion que corresponde.--Publíquese.  
*Castilla--José G. Paz Soldan.*



(Núm. 10.)

*Casa del Supremo Gobierno en Lima á 22 de Enero de 1846.*

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Señor Presidente.

En la visita jeneral de cárceles que se hizo el 24 de Diciembre último notó S. E. el Presidente la falta de asistencia de ese Supremo Tribunal, pues solo concurrió el fiscal de él--Deseoso S. E. de saber en que disposicion se apoyaba el Tribunal para dejar de asistir, solo ha encontrado la que se expidió en 22 de Marzo de 1834 que á la letra dice:

“Visto lo expuesto por el Señor fiscal y siendo obligacion de la Corte Suprema velar sobre el pronto despacho de las causas pendientes en las Córtes Superiores, y del Ejecutivo dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes...la Corte Suprema asistirá á las visitas jenerales de cárceles, especialmente cuando concurra á ellas el Supremo Gobierno. Comuníquese é imprimase.”

Esta disposicion se halla vijente y S. E. me ha ordenado transcribirla a ese Tribunal Supremo para que la tenga presente en los casos á que ella se contrae.

Dios guarde á US.--*José G. Paz Soldan. (\*)*

---

(\*) *La Corte Suprema con fecha 5 de Marzo último ha hecho un reclamo que está pendiente acerca de esta orden.*

# INDICE.

## REGLAMENTO.

	Página.
Capítulo 1. ° De la Adminstracion de Justicia en Jeneral	1.
Capítulo 2. ° De los Jueces de Paz.....	2.
Capítulo 3. ° De los Jueces de Primera Instancia.....	3.
Capítulo 4. ° De los Juzgados Privativos.....	10
Capítulo 5. ° De las Córtes Superiores.....	11
Capítulo 6. ° De los Tribunales Superiores de Hacienda, Presas, Comercio, Minería, Diezmos y Aguas.....	21
Capítulo 7. ° De la Côte Suprema.....	22
Capítulo 8. ° Del Tribunal de los Siete Jueces.....	26
Capítulo 9. ° Disposiciones Jenerales.....	ib.
Decreto fijando el dia en que debió empezar á rejir el Reglamento.....	34

## NOTAS.

Ley del Congreso de 21 de Noviembre de 1839, encargando á la Côte Suprema la formacion del proyecto de Reglamento de los Tribunales y Juzgados de la República.	ib.
Cita del Reglamento de los Jueces de Paz.....	35
Artículo 123, de la Constitucion declarando las atribuciones de los Jueces de 1. ° Instancia.....	ib.
Atribucion 43 del artículo 87 de la Constitucion facultando al Ejecutivo para poder remover á los Jueces de 1. ° Instancia y Vocales de las Córtes.....	ib.
Ley de 26 de Mayo de 1831, designando los procedimientos y abreviando el curso de las causas criminales.....	36
Ley de 21 de Diciembre de 1839, estableciendo juzgados privativos de Hacienda para que conozcan en todas las causas en que el Estado sea demandante ó demandado..	39
Cita del Reglamento dado para el Tribunal Mayor de Cuentas.....	41
Cita del Reglamento Provisional de Presas.....	ib.
Artículo 121. de la Constitucion declarando las atribuciones de las Córtes Superiores.....	ib.
Ley de 12, de Septiembre de 1845, fijando las horas de asistencia diaria de los Vocales al Tribunal.....	42
Cita de la ley de 26 de Mayo de 1831, insertada arriba.....	43
Atribucion 4. ° del artículo 121, de la Constitucion [declarando que compete á las Córtes Superiores conocer en 1. ° Instancia de la residencia de los Prefectos.....	ib.

	Página.
Atribucion 6.ª del artículo 121, de la Consticcion declarando á las Córtes Superiores competirles conocer de las causas de pesquisa contra los Jueces de 1.ª Instancia	ib.
Inutilidad de la insercion de la ley de 12 de Agosto de 1834, por la razon que se expresa.....	ib.
Ley de 20 de Agosto de 1834, habilitando á las Córtes Superiores mas inmediatas para que sustancien en segunda y tercera instancia y resuelvan las causas en que, por falta de Vocales expeditos y conjucees, no puedan conocer las Córtes á que pertenezcan dichas causas.....	44
Artículo 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1826, declarando por que causas deben perder el empleo y no pueden administrar justicia los Jueces y Majistrados.....	45
Ley de 21 de Diciembre de 1839, estableciendo juzgados y Tribunales privativos de Hacienda (La misma se registra á la pagina 39).....	ib.
Artículo 1.º del Título 3.º de la Ordenanza de Minería.....	47
Atribuciones Constitucionales de la Corte Suprema.....	ib.
Nueva cita de las mismas atribuciones.....	48
Inutilidad de la insercion de la ley de 1.º de Agosto de 1826 por las razones que se expresan.....	ib.
Ley de 1.º de Setiembre de 1831 reglamentaria del Tribunal de Siete Jueces.....	49
Otra cita de la ley de 26 de Mayo de 1831 insertada ya..	52
Ley de 20 de Noviembre de 1839 señalando el tiempo de práctica forence.....	ib.
Cita del artículo 129 de la Constitucion prohibiendo á cualquier poder ó autoridad avocarse causas pendientes en otro juzgado y revivir procesos concluidos.....	53
Artículo 2.º de la ley de 26 de Febrero de 1825 prescribiendo el uniforme de los Vocales de las Córtes y Jueces de 1.ª Instancia.....	ib.
Circular á las Córtes Superiores de Justicia declarando no haber caducado con la promulgacion de este Reglamento las disposiciones sobre recta administracion de justicia dadas por el Gobierno, con especificacion de cuales son éstas.....	54
Circular sobre lajcalizacion de capellanias ténues.....	55
Declaratoria reencargando el cumplimiento de la circular anterior.....	57
Acuerdo de la Corte Superior de Lima sobre el cobro de los derechos de actuaciones por los Escribanos y sancion Suprema de ese acuerdo.....	59
Artículo 4.º de la circular de 24 de Octubre de 1845, para que no se admitan apelaciones de hecho si no se introducen en la mitad del término ordinario.....	61
Artículo 5.º de la misma circular de 24 de Octubre de	

1845 para que las relaciones que se hicieren ante las Córtes que conozcan en las alzadas de juicios mercantiles y de Minería se hagan por los Relatores, en las causas cuya apelacion haya sido admitida por el Juzgado de 1. <sup>a</sup> instancia y por los escribanos de la misma causa en las apelaciones de hecho.....	ib.
Circular para que las Córtes cuiden de que los tutores y curadores al solicitar licencia para enagenar los bienes de sus pupilos ó menores observen los requisitos prescritos por las leyes. tambien previene que las declaraciones sean de testigos conocidos y mayores de toda excepcion, y que la escritura de venta ó hipoteca se inserte en el mismo expediente.....	62
Circular para que á los que soliciten declaratoria de pobreza no se les cobren ningunos derechos, y para que las actuaciones sean gratuitas.....	ib.
Informe de la Corte Superior de Lima, dictamen Fiscal y consiguiente resolucion del Gobierno denegando la solicitud del Escribano de hipotecas D. Francisco de Paula Casos, sobre aumento de derechos por los certificados que expidiere.....	63
Declaratoria sobre que los jueces y escribanos que conozcan en algun asunto no deban ser depositarios de la cantidad litigada.....	65
Declaratoria sobre el modo como deben prestar sus declaraciones ciertos funcionarios y mugeres honradas..	66
Nota transcribiendo á la Corte Suprema la disposicion de 22 de Marzo de 1834 para que dicho Tribunal asista á las visitas generales de cárceles.	

## FIN.



*Lima, 10 de Enero de 1846.*

Se concede á D. Eusebio Aranda el permiso que solicita para reimprimir en cuaderno separado el nuevo Reglamento de Tribunales bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que ha de presentar en el Ministerio de Justicia los primeros pliegos antes de tirarse para cotejarlos con el Reglamento original.

2.<sup>o</sup> Que ha de dar al Gobierno competente número de ejemplares encuadernados para distribuirlos á los Tribunales de Justicia de la República.

3.<sup>o</sup> Que á continuacion del Reglamento ha de imprimir tambien las leyes á que se refiere en algunos de sus artículos.

4.<sup>o</sup> Que no podrá vender cada uno de los ejemplares por mas precio que el de ocho reales.

Rúbrica de S. E.—*Paz Soldan.*